

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER."

Fecha de inicio de publicación: 05 de Noviembre de 2015
Fecha fin de publicación: 16 de Noviembre de 2015
Solicitantes: Asesores Viceministro de Energía

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
- Módulo de Noticias:

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia con enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=15581746&idLbl=Listado+de+Foros+de+Noviembre+De+2015>



Proyecto Resolución por el cual se reglamenta el FAER

MinMinas somete a discusión de la ciudadanía el Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el FAER" con el objeto de recibir observaciones y sugerencias de los interesados.

jueves 5 de noviembre de 2015, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Energía

Listado de Foros de Noviembre De 2015

Por la cual se reglamenta el FAER

Sector Energía

Fecha Inicio 5 de noviembre de 2015

Fecha Fin 16 de noviembre de 2015

El Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, se permite publicar para comentarios el Proyecto de Resolución Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER".

Documento propuesta:

Proyecto de Resolución : Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día 16 de noviembre 2015.

Adicionalmente se promociono el documentos dispueto para discusion en redes sociales durante el tiempo definido para la recepcion de comentarios y observaciones.



Ministerio de Minas @MinMinas · 5 nov.

#Foro- Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para Energización Zonas Rurales Interconectadas-FAER. ow.ly/UiEJG



4



1



Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron 12 (doce) comentarios

1. Fecha recepción: 10 de noviembre de 2015
Hora: 10:24 pm

Señores

Ministerio de Minas y Energía

ASUNTO: COMENTARIOS SOBRE LA PROPUESTA QUE REGLAMENTA EL FAER.

Respetados Doctores:

Teniendo en cuenta la publicación del proyecto de decreto del asunto "[Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas](#), FAER", nos permitimos manifestar que dicha propuesta es de suma importancia para el sector y a pesar de que en día anteriores fue publicada con mayor plazo una primera versión de esta propuesta es conveniente se amplíe el plazo para esta nueva versión por lo menos a una semana adicional según lo establecido por el Ministerio para realizar los comentarios y observaciones dada la extensión del documento y sus anexos.

Por lo anterior, de la manera más atenta y respetuosa solicitamos sea otorgado un plazo adicional con el objeto de recibir observaciones y comentarios de los interesados.

Agradecemos la atención prestada y esperamos que sean acogidos nuestros comentarios.

Cordialmente,

2. Fecha recepción: 13 de noviembre de 2015
Hora: 17:21 pm

Barranquilla, 13 de Noviembre de 2015

Doctor
TOMÁS GONZALEZ ESTRADA
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución "Por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER".

Respetado doctor González,

Analizado el proyecto de resolución, y en concordancia con el decreto 1623 de 2015, Electricaribe se permite respetuosamente presentar a su consideración comentarios para un desarrollo armónico de la normatividad aplicable a la expansión de la Cobertura.

La modificación incorporada por el decreto 1623 de 2015, respecto a que el fondo cubre los costos de servidumbre, es un acierto, pero se requiere adicionalmente el compromiso de las entidades territoriales y el acompañamiento del MME para agilizar y facilitar la adquisición de los predios, la experiencia en la ejecución de estos proyectos así lo demuestran y el no contar con este compromiso puede significar un obstáculo que dilate o postergue la ejecución de los proyectos. El proyecto de Resolución no impone a los Municipios la obligación de las servidumbres y compra de lotes, y en las distintas minutas de contratos anexos a la resolución tampoco está la obligación del Municipio en cumplir con estos compromisos. Cabe señalar que en los actuales contratos FAER se le impone esta obligación a los Municipios y el Ministerio debe velar por ello.

En las minutas de contratos se le impone al ejecutor de la obra, sea el OR o un tercero, la obligación de adelantar consultas previas en la comunidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 15 del Decreto 2041 de 2014, la consulta previa es un trámite ambiental que se debe adelantar con las comunidades indígenas o negritudes, en la medida que la ejecución de los proyectos los afecte. Si la consulta previa resulta negativa, el proyecto no se puede ejecutar. La consulta previa tiene unas etapas definidas en las Leyes, las cuales son dispendiosas y generan costos de los cuales no se tiene certeza que estén cubiertos dentro de los planes de mitigación ambiental, y de no poderse ejecutar el proyectos sus costos estarían a cargo del constructor.

Consideramos inadecuada la obligación impuesta a los operadores de red de presentar en su plan de inversión todos los proyectos de ampliación de cobertura de su zona de influencia. La presentación de dichos proyectos, todos o algunos, debería ser potestad del distribuidor, puesto que los recursos disponibles para ejecutar inversiones son limitados. En el caso particular de

ELECTRICARIBE

Pág. 2

Electricaribe las inversiones deben priorizar la mejora de la calidad y la confiabilidad de servicio, la disminución de las pérdidas y atender el crecimiento de la demanda.

En referencia a la remuneración de los proyectos, la normatividad debe asegurar el reconocimiento de los costos reales de expansión, no con base en unos costos eficientes como se propone en el artículo 5 del proyecto de resolución. Esta propuesta genera incertidumbre al constructor y desincentiva la realización de los proyectos de expansión de cobertura.

En el mismo sentido resulta perjudicial para el operador de red la obligación de recibir los proyectos que debe administrar, operar y mantener, cuando el costo reconocido por tales actividades puede resultar insuficiente para cubrir los costos reales.

Así mismo, resulta difícil para el OR valorar integralmente el esquema y tener certeza sobre la remuneración adecuada de los riesgos vinculados con la entrada en operación de estos nuevos activos, dado que la metodología definitiva para la remuneración de la actividad de distribución aún no se encuentra definida, generando una mayor incertidumbre para los agentes.

La propuesta que está pendiente por expedir la CREG sobre la retribución de la actividad de distribución debería incluir un tratamiento diferencial para las áreas de influencia de estos proyectos o a través de la normatividad del Ministerio para la expansión de la cobertura como son:

- Las áreas diferenciales de prestación del servicio que se creen en las zonas donde se expanda el servicio deberían orientarse también a evitar que las pérdidas superen a las técnicas y que no se responsabilice al distribuidor – comercializador ni de su costo, ni de los riesgos comerciales y operativos que estas zonas representan.
- Se deberían especificar menores exigencias de calidad de servicio para las zonas de expansión del servicio, dada las dificultades de acceso a estas zonas y las pocas posibilidades de suministro alternativo desde las redes actuales, en caso de falla.
- Se deberían considerar las condiciones específicas de las zonas incorporadas para el reconocimiento de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento. Los valores propuestos por la CREG pueden ser insuficientes debido a la dispersión y densidad observadas de estas zonas.
- Se debe garantizar que los distribuidores recuperen los costos reales de los proyectos que ejecuten, ya sean éstos remunerados vía tarifas o financiados con fondos FAER.

La propuesta de desembolso señalada en la minuta para el contrato de MINMINAS- OR (Anexo A), resulta asimétrica para el OR, donde se le estaría exigiendo la financiación de la obra prácticamente en su totalidad. Sugerimos mantener la forma de pago de los contratos con recursos FAER que actualmente están en ejecución, a fin de garantizar el flujo de caja de los proyectos.

Las garantías que debe cubrir el constructor, entre ellas la de calidad y buen funcionamiento, indicadas en la minuta del contrato MINMINAS-Constructor (Anexo B – Clausula 9), con respecto a los activos suministrados al OR para su administración, operación y mantenimiento, tienen como asegurado y beneficiario a la Nación. Dado el caso, que los activos entregados por el tercero al OR

ELECTRICARIBE

Pág. 3

generen perjuicios para la gestión del OR, este último no podrá hacer efectivas las garantías sino que tendrá que replicar contra la Nación. Se solicita revisar si todas las garantías que entrega el constructor deben tener el mismo beneficiario, o definir el beneficiario según las características de la garantía.

El reglamento técnico mínimo exigible para FAER (Anexo F), en las exigencias técnicas de ejecución del proyecto, obliga a la implementación de un sistema de tele-gestión de cliente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7 de la resolución sobre el cumplimiento de las normas técnicas del OR y el RETIE. Solicitamos que las especificaciones técnicas del sistema de tele-gestión instalado debe permitir su integración con el sistema que disponga el OR al recibir las obras, y asegurar las pruebas necesarias que certifiquen la comunicación adecuada entre los sistemas.

Esperamos que nuestros comentarios sean tomados en consideración para el desarrollo armónico de la normatividad aplicable a la expansión de la Cobertura.

Cordialmente,

3. Fecha recepción: 13 de noviembre de 2015
Hora: 17:51 pm

Yumbo, 13 de noviembre de 2015



Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA.
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía - MME
Calle 43 No. 57 - 31 Avenida El Dorado - CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios de Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P a Proyecto de resolución que reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Respetado doctor González.

En relación con el Proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía, *“Por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER”*, Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. somete a su consideración los siguientes comentarios:

Consideramos que los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Minas y Energía orientados a la expansión de la cobertura en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y la propuesta de reglamento del FAER, ofrecen una mayor claridad, entendimiento y eficiencia en los procesos de ejecución de los proyectos de expansión de cobertura que requiere el país. Sin embargo, observamos que las condiciones que plantea la propuesta de reglamento en lo referente a la ejecución de proyectos de cobertura a través de recursos del estado, va en contra de la suficiencia económica de las empresas distribuidoras, puesto que se les asigna mayores responsabilidades las cuales requieren niveles de inversión considerables pero no así retribución económica o beneficios que compensen las actividades a realizar encaminadas a la prestación del servicio.

Las condiciones que presenta actualmente el país, en temas de zonas de difícil gestión, sectores de difícil acceso por condiciones críticas en vías secundarias y terciarias, zonas de orden público alterado, adquisición de predios y servidumbres, procesos de consultas previas con comunidades y licenciamiento ambiental, entre otras, son aspectos relevantes y que se deben tener en cuenta ya que incrementan el valor y el tiempo de ejecución de los proyectos como también la Administración, Operación y Mantenimiento de los mismos.

La mayoría de las zonas del departamento del Valle del Cauca donde se requiere la ampliación de la cobertura, presentan las condiciones expuestas anteriormente, lo cual es preocupante en el sentido de que se deben realizar inversiones por parte del OR que no le serán reconocidas a través del FAER y adicionalmente, pondrá en riesgo al mismo OR ante la posibilidad de multas por incumplimiento en los plazos de ejecución que serían ocasionados por situaciones fuera de su control y gestión.

Por lo anterior, consideramos importante lo establecido en el decreto 1623-2015 que modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Eléctrico y que en su artículo 3 menciona que dentro de las solicitudes de recursos al FAER se pueden incluir Acometidas, medidores, compra de predios, servidumbres, planes de mitigación ambiental. Sin embargo, también menciona que el MME determinará en las convocatorias si se van a reconocer dichos costos o no. Solicitamos que en la resolución del asunto se definan claramente los criterios con los cuales el MME decide los costos a reconocer en cada proyecto.

Otro aspecto preocupante es la presentación de los planes de inversión para expansión de cobertura que deberán incluirse en los planes a presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG de acuerdo con la nueva metodología propuesta en la Resolución CREG 179 de 2014. Con la metodología propuesta se requeriría que el OR presente los proyectos a realizar hasta el detalle de Unidades Constructivas y los tiempos de ejecución en cada proyecto. Esto implica un nivel de riesgo alto para los Operadores de Red, ya que lo planificado inicialmente cambia comúnmente por temas de zonas de difícil gestión, sectores de difícil acceso por condiciones críticas en vías secundarias y terciarias, zonas de orden público alterado, adquisición de predios y servidumbres.

Lo anterior, implicará que lo presentado ante la comisión sobre los planes de inversión, no será lo realmente ejecutado y el operador de red se vería gravemente afectado en su remuneración.

Comentarios específicos:

- La tabla que se presenta en el documento con los incrementos máximos tarifarios en cada área ADD por efecto de la remuneración de los proyectos para ampliación de cobertura, no presenta el incremento máximo sobre el cargo ADD en cada año; es importante conocer este valor antes de que se expida el documento definitivo.
- Con respecto al Artículo 6, no se presenta la fórmula de priorización para proyectos evaluados por el CAFAER, que no son remunerados mediante cargos y proyectos estratégicos.
- Teniendo en cuenta que el Operador de Red tendría la responsabilidad de energizar y efectuar el AOM de los proyectos que se ejecuten a través del FAER, reiteramos la importancia que los requisitos técnicos establecidos en las convocatorias que realice el Ministerio de Minas y Energía correspondan con las normas del OR, con el fin de tener en cuenta las condiciones de la zona, las

dificultades de acceso, de intervención de las redes, tiempos de respuesta, la calidad del servicio de los clientes, la seguridad de las personas y de la infraestructura, etc. que permitan definir de manera óptima las características técnicas que debe cumplir cada proyecto para su ejecución y entrada en operación.

Aunque en el artículo 7 se menciona que los proyectos financiados por el FAER deben cumplir RETIE y normas del OR, en el ANEXO D (Reglamento de convocatorias), se menciona en el literal 3.3 que el MME señalará en la apertura de la convocatoria los proyectos que deben cumplir con norma OR. Consideramos que todos los proyectos de cobertura deben cumplir la norma del OR teniendo en cuenta las condiciones presentadas anteriormente y las responsabilidades que asume el OR sobre estos proyectos.

- Adicionalmente, se propone que en los términos de referencia de las convocatorias realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, se establezca como principal condición que los proyectos se ejecuten en su totalidad para evitar riesgos en su energización y puesta en operación.
- Se recomienda que dentro de las funciones de la CREG enmarcadas en la expansión de la cobertura, dicha entidad pueda revisar casos especiales de proyectos en donde los costos de Administración, Operación y Mantenimiento en los que debe incurrir el Operador de Red sean muy elevados a causa de particularidades en la zona de influencia y se permita remunerar niveles superiores de AOM.
- Es importante que se considere por parte de la CREG, esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para las zonas en donde se expanda el servicio por cobertura, teniendo en cuenta temas como pérdidas de energía y calidad del servicio, entre otros, que se desarrollarían en situaciones distintas a las zonas cercanas a los cascos urbanos de los municipios.
- En el numeral B2 del Anexo 1 se exige dedicación exclusiva de los activos al servicio de energía eléctrica. No obstante, es posible que debido a la cobertura de la zona en particular, se ofrezca por un tercero, el servicio de telecomunicaciones, por lo que no debería ser excluido.
- Con respecto a las garantías a presentar por los OR en el contrato con el Ministerio, Cláusulas 11.2.1 y 11.2.2, se exigen 6 para construcción: Cumplimiento; Calidad y correcto funcionamiento; Estabilidad y calidad; Devolución del pago anticipado; Salarios y prestaciones sociales; Responsabilidad civil extracontractual, y 2 para la etapa de operación: Todo riesgo y daño material; Responsabilidad civil extracontractual. Consideramos que todas estas garantías de manera simultánea en un proyecto implican costos excesivos.

- En cuanto al reglamento de las convocatorias, Anexo D, el capítulo II, numeral 1 plantea que el Ministerio de Minas determinará las regiones para las cuales se pueden presentar proyectos. Dado el alto nivel de cobertura en el Valle del Cauca, solicitamos que los criterios de decisión no impliquen que esta región quede excluida del desarrollo de proyectos con recursos del FAER.
- Igualmente se propone incluir que cuando los proyectos pasen por vía pública, las autoridades correspondientes deben dar prioridad a los trámites de ocupación del espacio, sin costo alguno, debido a que se trata de proyectos de interés para las comunidades.

Agradecemos su atención a nuestros comentarios

Cordialmente,

4. Fecha recepción: 16 de noviembre de 2015
Hora: 23:19 pm

Artículo 4. Proyectos adjudicados mediante convocatorias realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada por este. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 3, el Ministerio de Minas y Energía, a través del CAFAER, podrá asignar recursos del FAER a proyectos seleccionados mediante convocatorias FAER. Estas se abrirán mediante resolución del MME y estarán sujetas al reglamento contenido en el Anexo D de esta Resolución.

Los beneficiarios de las adjudicaciones resultantes de las Convocatorias FAER deberán firmar un contrato con el Ministerio de Minas y Energía conforme a las condiciones establecidas en los anexos A, B y C de la presente Resolución, según sean OR o personas jurídicas distintas a un OR.

En el evento en que el adjudicatario sea una persona jurídica distinta a un OR, el

 Comentarios

 **Efraín Alejandro M** 16 de noviembre de 2015
CEDENAR S.A. E.S.P. considera importante reiterar en esta oportunidad que la contratación de obras de infraestructura escapa a la naturaleza, objeto y funciones del MME, a esta entidad le corresponde de manera general la dirección de la política sectorial, por lo tanto, la contratación de obras debería ser del resorte de organismos técnicos y especializados en este tipo de infraestructura. Estamos claros que esto es mandato del Decreto 1623 de 2015; sin embargo quisiéramos dejar la anotación al respecto. Es un tema de capacidad, más no de idoneidad, es claro que el MME cuenta con profesionales idóneos para llevar a cabo este tipo de procesos, pero construir obras no es parte de su objeto, incluirla por vía del numeral 30 del artículo 2 del Decreto 0381 de 2012, resulta contrario a su esencia.

Artículo 7. Operación de los proyectos financiados con recursos del FAER. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.1.10. del Decreto 1073 de 2015, los proyectos financiados total o parcialmente mediante recursos FAER u otros recursos públicos que se conecten a la red de un OR deberán ser recibidos y operados por éste.

Para ello, estos proyectos deberán cumplir el RETIE y los reglamentos técnicos de construcción del OR respectivo vigentes al momento de adjudicación. Por lo anterior, los OR deberán mantener publicados en su página web la última versión de dichos reglamentos. El cumplimiento de dichos requerimientos será verificado por la respectiva interventoría.

Artículo 8. Interventorías. Mediante procesos de convocatoria abierta y transparente, y bajo criterios de selección objetivos, el Ministerio de Minas y Energía seleccionará personas jurídicas cuyo objeto social corresponda actividades de auditoría o interventoría, y creará un listado de interventores habilitados para distintas zonas del país.

El OR o la persona jurídica que resulte con asignaciones de recursos del FAER para la construcción de obras de electrificación rural a partir de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, deberán contratar a uno de los interventores seleccionados por el Ministerio según resulte del procedimiento descrito en el inciso primero del presente artículo. El interventor será pagado por el OR o la persona jurídica que resulte con asignaciones de recursos del FAER.

El proceso de convocatoria a que hace referencia el presente artículo será establecido por el MME en resolución posterior y la lista será actualizada cada dos (2) años mediante un nuevo proceso.

Parágrafo transitorio. Mientras el Ministerio de Minas y Energía no expida la resolución que determina el proceso de convocatoria de que trata el presente artículo, el OR o la persona jurídica que resulte asignataria de recursos del FAER contratará por su cuenta una persona jurídica que deberá realizar la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera y contable durante la actividad de ejecución de los recursos, construcción y energización, según se determina en los Anexos A y B de la presente resolución.

Para contratar al interventor, el OR o la persona jurídica que resulte adjudicataria de los recursos del FAER deberá asegurarse de que se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones:

- El interventor deberá contar con por lo menos 10 años de experiencia en interventoría de proyectos del sector eléctrico.
- La remuneración del interventor será asumida totalmente por el OR o la persona jurídica que resulte adjudicataria de recursos del FAER.
- No deberá existir ninguna relación de control o propiedad accionaria directa o indirecta del OR o la persona jurídica que resulte adjudicataria de recursos del FAER con el interventor.
- No deberá existir ningún conflicto de interés entre el OR o la persona jurídica que resulte adjudicataria de recursos del FAER y el interventor o entre cualquiera de los miembros que componen su administración.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial y deroga la Resolución 180465 de 2012

 **Efrain Alejandro M**
CEDENAR S.A. E.S.P. considera pertinente establecer a qué título se reciben los activos.

 **Efrain Alejandro M**
CEDENAR S.A. E.S.P. considera que limitar este listado a personas jurídicas es una flagrante limitación al principio de la libre concurrencia de oferentes dentro de los procesos de contratación que adelanten las entidades estatales. Por otra parte, los OR o entidades territoriales deberían tener la autonomía de elegir aquellas personas que adelantarán actividades de interventoría, con el fin de no perder el manejo y autoridad sobre los recursos de los cuales se hace responsable. El hecho de que los interventores sean elegidos por el MME resulta del todo inconveniente pues no existirá una verdadera relación de autoridad con la interventoría, cuando el OR es quien administra los recursos (diferente si participa a título de constructor). Por otro lado, no hay que olvidar que los OR son una fuente de generación de empleo a nivel territorial, por lo cual es menester que los profesionales de cada región, puedan presentar ofrecimientos para ejecutar contratos de construcción o de interventoría. No vemos un verdadero fundamento o razón por la cual el MME considere pertinente hacer esta imposición, hasta la fecha los contratos han sido debidamente ejecutados y cumplen con las normas técnicas vigentes al momento de su recepción; los contratos suscritos entre CEDENAR S.A. E.S.P. y el MME han sido liquidados de común acuerdo entre las partes, sin que se hubiera presentado un inconveniente que permitiera considerar el imponer este tipo de medidas. Si el MME quiere tener un control sobre los recursos que gira a los OR puede contratar la actividad de supervisión de sus propios contratos, pero no debería imponer un listado de contratistas para los OR. Por último, es importante recordar, que al imponer los contratistas, en caso de incumplimientos, el MME podría resultar solidario en materia de responsabilidad si resulta que el contratista impuesto no ejerce sus actividades debidamente, al tiempo que podría constituirse una causal de exclusión de responsabilidad para el OR debido a que no fue su discreción contratario.

 **Efrain Alejandro M**
No existe ninguna razón técnica o jurídica que respalde este tipo de requisitos, se debe tener en cuenta que cada OR tiene su propio reglamento de contratación, y es menester que se permita el cumplimiento de los principios aplicables a este tipo de contratos por mandato de la ley. Se debe manejar el concepto de proporcionalidad. Cuál es el fundamento técnico o jurídico para no permitir la participación de personas naturales o de asociaciones a riesgo compartido? Y cuál sería el fundamento técnico o jurídico para determinar que una persona que haya ejercido labores de interventoría por 3 o 5 años sea menos idónea que la que lleva 10? Esta son apreciaciones subjetivas que limitan la libre concurrencia. Aunque reiteramos que el MME extralimita sus funciones al querer imponer los contratistas interventores a los OR.

CLAUSULA 4. FORMA Y CONDICIONES DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS: El MINISTERIO realizará los desembolsos al OPERADOR DE RED dentro de los 30 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos previstos para cada desembolso y dependerán del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC. Los desembolsos se realizarán así:

- 1) Veinte por ciento (20%) del valor del presente contrato establecido en la CLÁUSULA 3, a título de pago anticipado, cuando se aprueben por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera del MINISTERIO las garantías establecidas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del literal a) contenidos en el numeral 11.2.1 de la CLÁUSULA 11.
- 2) Veinte por ciento (20%) del valor del presente contrato establecido en la CLÁUSULA 3, cuando por parte del interventor se realice la verificación de la instalación de la totalidad de los postes tal y como se establece en el Anexo 1 del presente Contrato.
- 3) Sesenta por ciento (60%) del valor del presente contrato establecido en la CLÁUSULA 3 se pagará de forma independiente y proporcional a la terminación de cada proyecto conforme al Anexo 1 de este Contrato. Para el desembolso de dicho (s) pago (s) se deberá contar con el acta de Energización y Aporte a que se refiere el numeral 6 del literal A de la CLÁUSULA 8 y el informe final asociado a cada proyecto del INTERVENTOR a que se refiere el numeral 7 de la CLÁUSULA 9 del presente contrato elaboradas con el lleno de todos los requisitos exigidos en este Contrato y aceptadas por el MINISTERIO.

 **Efrain Alejandro M**
CEDENAR S.A. E.S.P. considera que esto no tiene ninguna fundamentación técnica, toda vez que dependiendo de las condiciones de cada proyecto se puede una organización la logística diferente para optimizar los costos asociados a la obra. Ejemplo: construcción por veredas o tramos para evitar incrementar costos de personal o transporte.

 **Efrain Alejandro M**
CEDENAR S.A. E.S.P. considera que esto limita la liquidez de los proyectos, y exigirá de los constructores un esfuerzo financiero imposible de soportar por parte de las microempresas o mipymes. Los OR se verían obligados a abolir la figura del anticipo y a modificar las formas de pago que ha establecido hasta el momento, lo que resulta otra imposición a los procesos contractuales que adelantan las empresas. Por lo cual, recomendamos seguir manejando los porcentajes que se tienen actualmente, pues esto ha permitido mayor fluidez al desarrollo de las obras.

CLAUSULA 6. REMUNERACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE AOM Y REPOSICIÓN: Las partes acuerdan que la remuneración por esta actividad provendrá de los cargos por uso aprobados por la CREG para el componente de AOM, y para el componente de Inversión en caso que el OPERADOR DE RED realice reposiciones parciales o totales de acuerdo con la metodología vigente adoptada por la CREG.

 **Efrain Alejandro M**
Se eliminó la cláusula de remuneración por la administración de los recursos, actividad que debería seguir siendo remunerada vía contrato por la gestión administrativa en la que se incurre para la selección de los contratistas y la carga de constituir garantías, pagar impuestos, etc., ésta no solo era utilizada para la constitución del encargo fiduciario. Por otra parte, la cláusula no es clara sobre la forma en que se hará efectiva esta remuneración.

CLAUSULA 7. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO:

A. FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENERGIZACIÓN

- 1) Girar al OPERADOR DE RED los recursos que con cargo al FAER fueron asignados a los proyectos relacionados en el Anexo 1 de este Contrato, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 4.
- 2) Supervisar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones que el OPERADOR DE RED ha asumido en la actividad de construcción y

 **Efrain Alejandro M**
Al MME le corresponde supervisar, más no ejercer o contratar las interventorías, por lo tanto se ratifican los comentarios hechos con anterioridad.

CLAUSULA 8. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE RED

A. FRENTE A LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y ENERGIZACIÓN

- 1) Construir y energizar los proyectos relacionados en el Anexo 1 del presente contrato, dentro del plazo establecido para cada uno de ellos, para lo cual deberá adelantar todas las acciones y procedimientos administrativos, financieros, técnicos, jurídicos, etc., que aseguren el cumplimiento de la presente obligación.
- 9) Adelantar los trámites de legalización de servidumbres que se requieran para los proyectos, de conformidad con la normatividad aplicable sobre la materia, de lo cual informará periódicamente al MINISTERIO.
- 10) Realizar, previo al inicio de las obras, una reunión con la comunidad o sus representantes, en la que anuncie el inicio de las mismas, el cronograma de actividades y los contactos a los que podrá acudir la comunidad para resolver solicitudes en general, o quejas sobre el desarrollo de las obras. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites de Consulta Previa que deba agotar el OPERADOR DE RED.

 **Efrain Alejandro M**
CEDENAR S.A. E.S.P. considera pertinente que no se elimine la prerrogativa para los OR de adelantar los procesos de contratación bajo los lineamientos de sus propios reglamentos de contratación de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

 **Efrain Alejandro M**
La gestión predial debe ser realizada por los entes territoriales, que esto se haga por los OR puede encarecer los costos del proyecto, los propietarios no se comportan económicamente igual frente a un ente territorial o frente a un OR. Por otra parte, la gestión predial es un riesgo dentro de todos los proyectos, y la teoría en materia de riesgos obliga a que estos se gestionen por aquel que este en la mejor posición para hacerlo: en estos casos el Municipio.



CLÁUSULA 9. INTERVENTORÍA. El OPERADOR DE RED contratará una persona jurídica que deberá realizar la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera y contable durante la actividad de ejecución de los recursos, construcción y energización.

En el Contrato a suscribir entre el OPERADOR DE RED y el Interventor, este último deberá asumir como mínimo las siguientes obligaciones:

- 1) Enviar informes bimestrales al MINISTERIO del avance de los proyectos, el cual incluirá, sin ambigüedades, la siguiente información:

11.2.1. FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENERGIZACIÓN.

- a) El OPERADOR DE RED deberá allegar la garantía que corresponda para cubrir los siguientes eventos:

- 1) Cumplimiento: El OPERADOR DE RED deberá constituir garantía bancaria, un aval bancario o una carta de crédito stand by, por una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de este Contrato estipulado en la CLÁUSULA 3, con una vigencia igual a la duración de las actividades de Construcción y Energización de acuerdo con el cronograma del Anexo 2 más seis (6) meses. En este amparo deberá figurar como Tomador el OPERADOR DE RED, y como Asegurado y Beneficiario la Nación - Ministerio de Minas y Energía.

- 2) Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados: El OPERADOR DE RED deberá constituir una póliza de seguro por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de este Contrato estipulado en la CLÁUSULA 3, con una vigencia de al menos dos (2) años contados a partir de la terminación de las Actividades de Ejecución de Construcción y Energización. En este amparo deberá figurar como Tomador el OPERADOR DE RED, y como Asegurado y Beneficiario la Nación - Ministerio de Minas y Energía.

(40%) del valor de este Contrato estipulado en la CLÁUSULA 3, con una vigencia de al menos cinco (5) años contados a partir de la terminación de las Actividades de Construcción y Energización. En este amparo deberá figurar como Tomador el OPERADOR DE RED, y como Asegurado y Beneficiario la Nación - Ministerio de Minas y Energía.

- 4) Devolución del pago anticipado: El OPERADOR DE RED deberá constituir una garantía bancaria, un aval bancario o una carta de crédito stand by por una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor total del pago anticipado, con una vigencia igual a la duración de las Actividad de Construcción y Energización de acuerdo con el cronograma del Anexo 2. En este amparo deberá figurar como Tomador el OPERADOR DE RED, y como Asegurado y Beneficiario la Nación - Ministerio de Minas y Energía.

11.2.2. FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE AOM Y REPOSICIÓN

El OPERADOR DE RED deberá asegurar con cargo a sus propios recursos, aquellos activos aportados que sean susceptibles de ello, con las siguientes pólizas:

- a) Todo riesgo y daño material hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los activos de distribución aportados y por un término contado a partir del inicio de la Actividad de AOM y Reposición y hasta la terminación del contrato, más cuatro (4) meses, en la cual el OPERADOR DE RED será el asegurado y beneficiario.



Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P., considera improcedente esta obligación, toda vez que cuenta con su propio manual de interventoría.



Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P. reitera los comentarios que se hicieron anteriormente a limitar esta posibilidad a personas jurídicas, así como que esta actividad solo pueda ser ejercida por aquellas personas que determine el MME, resultando inoponible cualquier otra selección que se realice por parte del OR.



Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P. considera que no existe una razón jurídica válida para no aceptar el contrato de seguro como garantía de cumplimiento, por otro lado el porcentaje es muy alto considerando la forma de pago que se pretende establecer. El cumplimiento también es responsabilidad de la supervisión, si se realiza seguimiento cada dos (2) meses no debe haber una razón que respalde pedir un porcentaje tan alto para este riesgo.



Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P. considera que este alcance está incluido en el numeral siguiente en donde se solicita el aseguramiento de la calidad de la obra con posterioridad a su terminación.



Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P. considera que el valor de la garantía de estabilidad es muy elevado; por otra parte, es de tener en cuenta que de conservarse estos porcentajes, hasta aquí iría asegurado el 100% del valor del contrato, cuya sumatoria final estaría alrededor del 145%.



Efrain Alejandro M
No existe una justificación jurídica válida para no permitir el contrato de seguro como garantía. Las garantías bancarias son más onerosas que los contratos de seguro.



Efrain Alejandro M
Es importante tener en cuenta que hasta hace dos meses las aseguradoras advirtieron que no expedían esta póliza a CEDENAR S.A. E.S.P. pues no amparan la infraestructura frente a actos malintencionados de terceros.



CLAUSULA 18. MULTAS FRENTE A LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y ENERGIZACIÓN:

En caso de presentarse hechos constitutivos de incumplimiento por parte del **OPERADOR DE RED**, el **MINISTERIO** mediante resolución motivada podrá imponer a éste multas diarias y sucesivas por una suma igual al cero coma cinco por ciento (0,05%) del valor de los aportes con cargo a los recursos del FAER, las cuales sumadas no podrán superar el dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor del mismo. Estas multas tendrán carácter conminatorio y para su aplicación se observará el procedimiento establecido en la CLÁUSULA 19 del presente contrato, el que una vez concluido, faculta al **MINISTERIO** para imponerlas. El **MINISTERIO** podrá descontar el valor de dichas multas de los saldos pendientes por pagar al **OPERADOR DE RED**, cobrarlas directamente al **OPERADOR DE RED** o hacerlas efectivas con cargo a la garantía que ampara el cumplimiento del contrato. El **OPERADOR DE RED** renuncia a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para efectos de constitución en mora.



Efraín Alejandro M

El manejo de multas dentro de los contratos estatales está regulado por la ley y discutido por la jurisprudencia de una manera distinta, por lo cual se sugiere atenderse a lo que se ha establecido en la actualidad.

CLAUSULA 4. FORMA Y CONDICIONES DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS: El **MINISTERIO** realizará los desembolsos al **CONSTRUCTOR** dentro de los 30 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos previstos para cada desembolso y los mismos dependerán del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC. Los desembolsos se realizarán así:

- 1) Veinte por ciento (20%) del valor del presente contrato establecido en la CLÁUSULA 3 a título de pago anticipado, cuando se aprueben por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera del **MINISTERIO** las garantías establecidas en la CLÁUSULA 9.
- 2) Sesenta por ciento (60%) del valor del presente contrato establecido en la CLÁUSULA 3, se pagará de forma independiente y proporcional a la terminación de cada proyecto, conforme al Anexo 1 de este contrato. Para el Desembolso de dicho (s) pago (s) se deberá contar con el acta de entrega de activos a que se refiere el numeral 7 de la CLÁUSULA 7 y el informe final del **INTERVENTOR** a que se refiere el numeral 7 de la CLÁUSULA 8 del presente contrato, elaboradas con el lleno de todos los requisitos exigidos en este Contrato y aceptadas por el **MINISTERIO**.
- 3) Veinte por ciento (20%) del valor del presente contrato establecido en la CLÁUSULA 3, se pagará una vez se encuentre energizada la totalidad de la obra por parte del **OR**.
- 4) Contratar la **INTERVENTORÍA** conforme a lo establecido en la CLÁUSULA 8 de este contrato.
- 12) Pagar de manera oportuna al **INTERVENTOR** los servicios prestados por éste. En el evento en el que el **MINISTERIO** tenga conocimiento de cualquier situación irregular en la ejecución de la actividad del **INTERVENTOR** la pondrá en conocimiento del **CONSTRUCTOR** quien podrá suspender los pagos hasta tanto no se subsane tal irregularidad. Para lo anterior se aplicará el procedimiento establecido en CLÁUSULA 18.



Efraín Alejandro M

Esta forma de pago impide la participación de micro empresas y **mipymes**, debido al esfuerzo financiero que debe hacer el constructor para ejecutar el contrato. Limita la participación de oferentes idóneos, con la suficiente experiencia para llevar a cabo este tipo de obras, debido a que el particular deberá financiar prácticamente todo el proyecto.



Efraín Alejandro M

Esta obligación no resulta sana para el desarrollo del contrato cuando quien lo ejecuta es un particular, si el **MME** contrata la obra directamente debería contratar también la interventoría de sus propios contratos.



Efraín Alejandro M

Cuando se trata de particulares esta administración de recursos tiene un costo, y por otro lado no resulta sano que un contratista se encargue de pagar a aquel que lo audita o supervisa.



Efraín Alejandro M

Se reitera el comentario acerca de considerar la participación de personas naturales a fin de no limitar la libre concurrencia de oferentes.

CLAUSULA 8. INTERVENTORÍA. El **CONSTRUCTOR** contratará una persona jurídica que deberá realizar la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera y contable durante la actividad de ejecución de los recursos, construcción y energización

El **CONSTRUCTOR** deberá allegar la garantía que corresponda para cubrir los siguientes eventos:

- 1) **Cumplimiento:** El **CONSTRUCTOR** deberá constituir garantía bancaria, aval bancario o carta de crédito stand by, por una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del Contrato, con una vigencia igual a la duración de este contrato de acuerdo con el cronograma del Anexo 2 más seis (6) meses. En este amparo deberá figurar como Tomador el constructor, y como Asegurado y Beneficiario la Nación - Ministerio de Minas y Energía
 - 2) Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados: el **CONSTRUCTOR** deberá constituir una póliza de seguro por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato, con una vigencia de al menos dos (2) años contados a partir de la suscripción del acta de entrega de activos de este contrato. En este amparo deberá figurar como Tomador el **CONSTRUCTOR**, y como Asegurado y Beneficiario la Nación - Ministerio de Minas y Energía.
 - 3) **Estabilidad y calidad de la obra:** El **CONSTRUCTOR** deberá constituir una póliza de seguro por una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del Contrato, con una vigencia de al menos cinco (5) años contados a partir de la suscripción del acta de entrega de activos de este contrato. En este amparo deberá figurar como Tomador el **CONSTRUCTOR**, y como Asegurado y Beneficiario la Nación - Ministerio de Minas y Energía.
 - 4) Devolución del pago anticipado: El **CONSTRUCTOR** deberá constituir una garantía bancaria, un aval bancario o una carta de crédito stand by por una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor total del pago anticipado, con una vigencia igual a la duración de este contrato. En este amparo deberá figurar como Tomador el **CONSTRUCTOR**, y como Asegurado y Beneficiario la Nación - Ministerio de Minas y Energía
- a) **Todo riesgo y daño material hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los activos de distribución aportados y por un término contado a partir del inicio de la Actividad de AOM y Reposición y hasta la terminación del contrato, más cuatro (4) meses, en la cual el MINISTERIO será el asegurado y beneficiario.**

Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P. reitera las observaciones realizadas para el primer contrato frente a la posibilidad de otorgar garantía mediante contratos de seguro y la falta de proporcionalidad de las garantías sugeridas(%).

Efrain Alejandro M
En este numeral hay que tener presente que de presentarse alguna novedad frente a la infraestructura construida la gestión ante la aseguradora deberá ser adelantada por el MME, por este motivo se solicita considerar que los beneficiarios sean MME y el OR. De igual manera, es preciso aclarar que no habrá lugar a pago de compensaciones si se presenta una suspensión no programada debido a que no se le puede trasladar al OR la responsabilidad por las fallencias en la infraestructura construida, cuando no fue él quien estuvo a cargo de la supervisión del proyecto. Para subsanar todas las observaciones realizadas (contratación y pago de la interventoría – responsabilidad sobre suspensiones) se sugiere considerar que si la obra llega a ser ejecutada por una persona diferente al OR, se permita a éste ejercer las actividades de interventoría a fin de garantizar su participación a lo largo de la ejecución del contrato de obra.

Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P. reitera la observación realizada acerca de la negativa de las aseguradoras a expedir la póliza contra todo riesgo (actos malintencionados de terceros).

2. Participantes

Podrán participar en las convocatorias las siguientes personas:

- 2.1. Los operadores de red constituidos como empresas de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y que no se encuentren intervenidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 2.2. **Personas jurídicas en cuyo objeto social se encuentre el diseño y construcción de infraestructura eléctrica, y que lo hayan ejercido durante los diez años anteriores a la fecha de apertura de convocatoria.**

Los proyectos presentados por aquellos participantes que no acrediten las características descritas en el presente numeral no serán tenidos en cuenta para la subsiguiente evaluación y posterior asignación de recursos del FAER.

3. Forma y requisitos de los proyectos

- 3.1. **Los proyectos que presenten los participantes de la convocatoria deberán contener la siguiente información:**
 1. RUP
 2. Carta de Solicitud de recursos.
 3. Certificado proyecto Inscrito en el Banco de Proyectos Municipio
 4. **Aval técnico y Financiero**
 5. Certificado del OR cumplimiento de especificaciones y normas técnicas de

Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P. reitera la observación realizada acerca de la limitación a la libre competencia, cuando se limita la participación solo a personas jurídicas, excluyendo a las personas naturales y las asociaciones a riesgo compartido.

Efrain Alejandro M
CEDENAR S.A. E.S.P. sugiere respetuosamente que se identifique el emisor de cada certificado, aval, carta, etc., debido al manejo que tienen los OR sobre este tipo de proyectos sabemos quién debe expedirlos, pero la reglamentación debe ser absolutamente clara al respecto.

Efrain Alejandro M
¿Cuál sería el alcance del aval técnico frente al numeral 5.?

están conectados aquellos usuarios que van a tener una mejora en el servicio.

- d. Otras fuentes ciertas de financiación.
- e. El Operador de Red propietario de los activos a los que se conectará el proyecto.



Efrain Alejandro M

Se debe determinar cómo se va a realizar esta financiación, es decir a través de qué documento se da fe de la otra fuente de financiación.

- d) **Análisis de Costos y presupuesto.** Costo total del proyecto: el presupuesto total y los análisis de precios unitarios deberán presentarse en números enteros, con base en la valoración de activos que componen las redes determinadas por la CREG. En el evento en que dichos valores contengan centavos, los mismos deberán ser aproximados al peso, ya sea por exceso o por defecto, si la suma es mayor/igual o menor a 0.50 centavos.

- e) Carta de pre-aprobación de un crédito por un monto igual al 40% del valor total del proyecto.



Efrain Alejandro M

CEDENAR S.A. E.S.P. considera que este costo financiero es muy alto, y teniendo en cuenta la forma de pago sugerida en el presente documento, este cupo de crédito no alcanza a cubrir el costo total de las obras.

5. Fecha recepción: 13 de noviembre de 2015

Hora: 16:59 pm

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31 CAN - Bogotá D.C., Colombia
Bogotá D.C.

201530140118
C.A. 2100

ASUNTO: Observaciones al proyecto de resolución por la cual se reglamenta el FAER y otros.

Respetado Señor Ministro:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Minas y Energía en su página de internet, el grupo EPM se permite presentar sus observaciones al proyecto de resolución por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, y complementa el esquema normativo para la expansión de la cobertura en energía eléctrica.

Sea lo primero señalar que en virtud del contenido de la resolución, es pertinente ampliar el objeto de la misma con el fin de que queden incluidos los temas allí contenidos, como son: definición de los criterios para la priorización de los proyectos remunerados con el cargo de distribución, incremento máximo del cargo de distribución para ampliación de la cobertura, reglamentación del FAER y reglamento de convocatorias.

Como segundo punto de atención, el Decreto 1623 de 2015 estableció en el artículo 5, numeral 1, que el máximo incremento tarifario para ampliación de cobertura es por OR y no por ADD como se presenta en el proyecto de resolución. Es importante que dicha definición se realice por OR, en especial porque las necesidades de ampliación de cobertura son diferentes, así como la afectación en el cargo para todos los OR que la conforman. Adicionalmente, consideramos necesario que los porcentajes sean definidos en la resolución definitiva para que los agentes y la CREG puedan elaborar y remunerar los planes de expansión respectivamente.

En tercer lugar resaltamos la importancia de que el Ministerio defina los criterios o la regla para clasificar qué proyectos para ampliar cobertura se adjudicarán por convocatoria y qué proyectos se asignarán directamente a los operadores de red con recursos FAER de acuerdo con lo definido en el artículo 6 del proyecto de resolución. A nuestro juicio, el criterio debe limitarse a la manifestación de interés que declare el OR y, en todo caso, debe dejarse la posibilidad de participación en convocatorias por parte del OR en caso contrario.

Como última observación general, desde la perspectiva jurídica y la técnica normativa, resulta inconveniente, la inclusión de los modelos de contratos que se adjuntan como anexos de la resolución, tanto los que se suscribirían entre el Ministerio de Minas y Energía y los OR como entre éstos y los Constructores para el desarrollo de los proyectos que reciban recursos del FAER. Esto elimina la flexibilidad que deberían tener las estipulaciones de estos contratos para la ejecución de cada uno de los proyectos, los cuales pueden tener particularidades que requieran de acuerdos especiales distintos a los consagrados en los modelos y que necesitarían de un cambio en la resolución para llevarlos a cabo. Como ejemplo se tienen las estipulaciones relacionadas con garantías, que pueden no requerirse las mismas en todos los proyectos o no puedan obtenerse en el mercado con la celeridad planteada en los modelos. Lo mismo ocurre con las estipulaciones relacionadas con interventorías y plazos, que podrían hacer parte de acuerdos especiales según las características del proyecto.

Si bien sobre este punto se señala en el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de resolución que en el anexo A podrán efectuarse ajustes en cada caso, de la redacción de este párrafo se deduce que estas adecuaciones sólo serían respecto de las "consideraciones" contenidas en estos modelos, por lo que respecto de las demás estipulaciones contractuales y demás anexos no se tendría esta posibilidad.

Para la consecución de este mismo objetivo, el Ministerio cuenta con otras alternativas que permiten mayor flexibilidad, como establecer un medio de información en el cual los interesados en ejecutar estos proyectos puedan consultar la minuta del contrato vigente para el desarrollo de los mismos. Esto podría establecerse en la resolución objeto de análisis.

En particular, para lo relacionado a la responsabilidad del AOM y de la reposición de activos en los casos en que éstos no son construidos por el OR, se sugiere, en lugar de celebrar un contrato, definir un acta de recibo y en especial un procedimiento donde se defina un acuerdo sobre la disposición final de activos retirados; la responsabilidad de AOM y de reposición está definida regulatoriamente y en el artículo 7 del Decreto 388 de 2007.

A continuación presentamos comentarios específicos sobre la propuesta de resolución:

- Considerando el impacto que tiene la ejecución y posteriormente la reposición, administración, operación y mantenimiento de activos que amplían cobertura, es fundamental incluir en los considerandos de la resolución uno que referencie el artículo 4 del Decreto 1623 de 2015, en especial porque la CREG establecerá criterios específicos para la remuneración de los proyectos destinados para ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica de tal forma que se incentive a los OR a aumentar dicha cobertura y se recuperen los costos eficientes de prestar el servicio en las zonas determinadas en la normatividad legal.
- Es importante asegurar que la interventoría sea eficiente y recurra a economías de escala en el sentido de que su aplicación sea para proyectos costo eficiente.
- Es indispensable el análisis y concepto de viabilidad técnica del proyecto, que asegure que el sistema actual tiene la capacidad de conectar los nuevos clientes y se cumplen todos los requisitos técnicos como regulación de voltaje y pérdidas técnicas por ejemplo.

Reiteramos los siguientes puntos respecto a las observaciones presentadas en Julio de este año, con motivo del primer proyecto de resolución puesto a consideración de los agentes:

- Se solicita flexibilizar la ejecución de estos proyectos permitiendo para ello que se celebren contratos para varios proyectos agrupados de forma que obtengan economías de gestión, conjunta con ahorro en costos de contratos de personal, materiales, transporte, administración e interventoría entre otros. Esto también facilita propuestas de mayor alcance en cobertura como es la construcción de nuevas subestaciones tipo nivel 3-nivel 2 que conecten un volumen más amplio de usuarios.
- Sobre la ejecución de los proyectos se propone considerar como causal de terminación del contrato por ambas partes la causal de riesgo de orden público como fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto no imputable al OR.
- Deterioro del bien por causas imputables al OR: No es claro cuáles son los eventos o situaciones que se califican como imputables al OR y que llevan a deterioro del activo. En el mismo sentido se debe establecer qué instancia determinará la pertinencia de dicha imputabilidad. Se sugiere corregir que las fallas tempranas y el desgaste por el ambiente de operación del activo, no son causales imputables al OR.

estamos ahí.

- Costo por usuario de cada proyecto: Este debe incluir el valor de todos los activos implicados desde el nivel de tensión 4 hasta el 1. También debe incluir el costo directo y el factor de instalación correspondiente. Los costos de georreferenciación de usuarios y diseños se deben considerar dentro del costo total del proyecto.
- En el caso de proyectos que no son ejecutados por el OR y ante el no cumplimiento de normas técnicas de los activos en cuestión, se debe dejar claro qué ocurre mientras no sea recibido por el OR correspondiente.
- Formula para asignar recursos del FAER: en el artículo 6 no se muestra la formula para priorizar la asignación de recursos para proyectos presentados por los OR a la CREG que no fueron remunerados mediante los cargos de distribución y proyectos estratégicos.
- Para la evaluación de las convocatorias se incluyen usuarios existentes que pueden ser beneficiados con el proyecto, esto permite bajar el costo de inversión por usuario, y no refleja la realidad de la evaluación.

Estaremos atentos para ampliar lo que consideren y confiamos en que estas observaciones serán consideradas en sus análisis y en la resolución definitiva.

Atentamente,

6. Fecha recepción: 12 de noviembre de 2015
Hora: 17:45 pm

Cordial saludo

A continuación enviamos los comentarios al proyecto de resolución por medio del cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER".

FRENTE AL ARTÍCULO 5:

SUGERENCIA 1:

Tal como está planteado el precepto normativo, la ejecución de "otros proyectos" podría ser adelantada tanto por los OR como por entidades Territoriales.

Entendemos que el espíritu de la norma o fin de la Resolución es ampliar las posibilidades a Personas Jurídicas distintas a los OR para la ejecución de proyectos con recursos del FAER.

Nuestra sugerencia, va dirigida a que, dentro de la ampliación de sujetos que ofrece la norma, se permita la inclusión de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que tienen la naturaleza de Entidades Descentralizadas por servicios, del Orden Nacional adscritas al Ministerio de Minas y Energía y que tengan dentro de su objeto social la ejecución de

proyectos de electrificación y complementarias.

Lo anterior se justifica teniendo en cuenta que, las Entidades "Descentralizadas por servicios" tienen como fin especial el dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado Social de Derecho (al igual que las Entidades territoriales) dentro de un sector determinado de la economía contando con un alto grado de especialidad.

Resultaría acorde al Principio de Igualdad, el permitir la inclusión de Entidades con dichas calidades en la ejecución de esta clase de proyectos, pues siendo su fin Constitucional y legal principal, el cumplir con un fin esencial del Estado, esto es, garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica dentro del Territorio Nacional, no resultaría lógico que de cierta manera quedaran excluidas de la nueva prerrogativa que ofrece la norma.

En este sentido, el artículo comentado abre la posibilidad únicamente a los entes territoriales para que sean los **ejecutores** de "otros proyectos" con recursos del FAER, omitiendo incluir dentro de los preceptos de la norma, a las Entidades también estatales que tienen como fin especial el llevar a cabo proyectos de electrificación y que no necesariamente tienen calidades de Operador de Red en una zona específica. (caso CEDELCA SA ESP).

La inclusión de este tipo de Entidades garantizaría igualmente que dichos recursos sean manejados con la especialidad y experiencia que implican este tipo de proyectos de manera directa, al igual que resultaría incluyente a todas las personas jurídicas Estatales que hacen parte del sector Minero energético y que cuentan con calidades especiales, pues tal como está redactada la norma pueden verse excluidas de la posibilidad que emerge con esta nueva regulación yendo en contravía del espíritu o fin de la Resolución y con ello vulnerando el derecho a la Igualdad.

SUGERENCIA 2:

Teniendo en cuenta que el párrafo del mencionado artículo 5 de la propuesta de resolución define que se debe firmar un contrato entre el ministerio y la ENTIDAD EJECUTORA, que puede ser, además del operador de red, una entidad territorial como gobernaciones, alcaldías ó entidades descentralizadas del orden nacional (si se acoge nuestra sugerencia 1), se sugiere que, para este caso, el nombre del anexo B permita también incluir el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO y se cambie la designación de CONSTRUCTOR por EJECUTOR, caso en el cual, algunas de las pólizas serían trasladadas al contratista que efectivamente realice las obras eléctricas.

FRENTE AL ARTÍCULO 8:

OBSERVACIÓN 1

Existe una aparente ambigüedad entre el inciso segundo del artículo octavo y el Párrafo del mismo.

Al respecto se indica, en el inciso segundo:

"(...) El interventor será pagado por el OR o la persona jurídica que resulte con asignaciones del recurso del FAER"

Más adelante el párrafo indica:

"Mientras el Ministerio de Minas y Energía no expida la Resolución que determina el proceso de convocatoria de que trata el presente artículo el OR o la persona jurídica que resulte asignataria de recursos del FAER contratará por su cuenta una persona jurídica, financiera y contable durante la actividad de ejecución de los recursos, construcción y energización, según se determina en los Anexos A y B de la presente resolución." (destacado a propósito)

La duda que emerge es, si cuando esté regulada la escogencia de la Interventoría de los proyectos, los OR o personas jurídicas que ejecuten asignaciones del FAER deben contratar y pagar con recursos propios los costos de la Interventoría, o, si los honorarios de dichas firmas pueden ser cancelados con recursos del FAER.

De igual forma no resulta claro, si al momento de no estar regulada la escogencia de la interventoría (evento que señala el Párrafo) a pesar de quedar en liberalidad para contratar la escogencia, el pago de la interventoría puede efectuarse de los recursos asignados del FAER.

De esta forma consideramos pertinente, en ambos casos, indicar si el pago de la firma Interventora puede afectar o no los recursos asignados al FAER.

SUGERENCIA

Con el fin de garantizar los pagos oportunos y la disponibilidad de recursos para los contratos de interventoría, se sugiere que, se autorice que, al momento de viabilizar los proyectos, las entidades y los OR, incluyan en los proyectos el 6% de los costos totales de la obra eléctrica para la interventoría técnica, como se vienen viabilizando hasta ahora los proyectos que han recibido recursos del FAER.

RESPECTO AL ANEXO F

SUGERENCIA

En el punto número tres de este anexo, denominado OTROS, se deja como requisito mínimo para postes y cajas de abonados, los siguientes:

Postes trenzados: *Trenza alta en el poste con medición al origen y de una altura superior a los 12 metros.*

Cajas de abonados: *Diseño que evite fraudes y manipulación de tercero, debe estar instalado en lo alto del poste.*

Con el fin de reducir costos en la construcción de los proyectos, se sugiere que las características de los postes sean acordes a las establecidas en el REGLAMENTO TÉCNICOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS – RETIE- expedido por el propio MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y, avalado por las normas técnicas del operador de red al cual se conectará el proyecto.

Con el fin de reducir costos en la construcción de los proyectos, se sugiere que las cajas de abonados solo sean utilizadas cuando se conecten más de cuatro usuarios por apoyo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, los beneficiarios de los proyectos están ubicados en el sector

rural, con una distribución dispersa en el terreno, conectándose, en general, un usuario por apoyo.

SUGERENCIA ADICIONAL

Los beneficiarios de los proyectos financiados con recursos FAER, están ubicados en las regiones más apartadas de las cabeceras municipales; además, en la mayoría de los casos, presentan bajos ingresos económicos, que dificultan la construcción de las instalaciones internas por parte de los mismos, lo que ocasiona retrasos en la energización del proyecto, pues es una exigencia del operador de red, el contar con los beneficiarios con las instalaciones internas para proceder a la legalización.

Debido a esto, se sugiere sea tenido en cuenta el costo de las instalaciones internas dentro de los proyectos ejecutados con recursos FAER.

7. Fecha recepción: 17 de noviembre de 2015
Hora: 15:19 pm

Doctor:
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 # 57 - 31 CAN
PBX: 2200300
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios Proyecto Resolución "Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Respetado Señor Ministro:

En atención a su amable convocatoria a realizar comentarios al Proyecto de Resolución del asunto, nos permitimos enviar nuestras observaciones que han surgido del análisis del mismo.

- Es prioritario conocer la metodología de remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica, ya que el reconocimiento de inversión así como el AOM para los proyectos FAER se sustenta en dicha resolución. Los actuales análisis sobre la Resolución CREG 179 de 2014, no generan incentivos a los OR a realizar inversiones en proyectos FAER, generando al contrario una serie de costos adicionales a los OR.
- En el proyecto de resolución, no se considera conveniente la inclusión de costos adicionales a los OR's como es el caso de garantías, indemnidad, multas, etc., cuando por el contrario, la regulación en la prestación del servicio hace exigible para todos los clientes la atención adecuada en condiciones de calidad, continuidad y seguridad.
- En el artículo 2 del proyecto de resolución se establecen una serie de incrementos máximos del cargo de distribución del ADD los cuales no se incorporaron en la resolución. Así mismo, es deseable se conozca cuáles son los impactos que va a considerar el Ministerio para definir los montos máximos de incremento del cargo D?.
- En el proyecto de resolución se menciona que se debe reportar a la CREG en la solicitud de cargos todos los activos de los proyectos correspondientes al Anexo 1, y discriminar el porcentaje del valor de cada unidad constructiva financiada con recursos públicos conforme al formato y condiciones establecidas por la CREG. En este sentido, los tiempos de presentación de solicitud de cargos son demasiado estrechos para incluir además lo de los proyectos FAER, los cuales requieren mayores análisis como topografía, costos, por ende se solicita considerar un mayor tiempo para presentación de los proyectos FAER a la CREG.

- En el proyecto de resolución se enuncian una serie de anexos las cuales no se presentan en el documento, por lo anterior respetuosamente sugerimos que el documento debe presentarse de manera integral con cada una de las variables que el conforma.
- En el artículo 5 del proyecto de resolución se mencionan otros proyectos o proyectos estratégicos establecidos por el Ministerio, no se entiende la razón del por qué los OR's deben presentarlos a la UPME para su viabilización, máxime cuando estos proyectos estratégicos son de interés del Ministerio que se desarrollen. Así mismo, en el proyecto de resolución no se establece cuando los OR's serán informados del interés por parte del Ministerio de desarrollar los proyectos estratégicos.
- Es deseable conocer qué criterios serán empleados por parte del Ministerio para establecer los otros proyectos que se refiere el proyecto de resolución.
- En el artículo 8 de la propuesta de resolución se establece la creación del listado de interventores por parte del Ministerio, al respecto surgen las siguientes inquietudes: i) Qué sucederá cuando algunos de estos interventores hayan sido en mal calificados por parte de los OR's por incumplimientos en contratos anteriores. ii) Cuáles son los criterios para la creación del listado de interventores, sería adecuado conformar dicha lista a partir una invitación pública.
- Frente a la remuneración del interventor por parte del OR, no está claro en el proyecto de resolución si dentro del presupuesto del FAER están incluidos estos costos o si estos hacen parte de un porcentaje mayor para la administración e interventoría, de no ser así, respetuosamente se solicita que dichos costos sean incluidos en la valoración de los proyectos. No hay remuneración por la administración de recursos.

Igualmente, en el proyecto de resolución ni en la metodología de distribución se reconocen costos por las servidumbres y planes de mitigación ambiental que se mencionan en el Decreto 1623 de 2015. En tal sentido, se solicita que éstos sean incorporados en el reconocimiento a los OR's.

- En relación con los desembolsos de recursos, se proponen tres desembolsos, un primero correspondiente al 20% como anticipo, un segundo correspondiente al 20% una vez se hallan instalado la totalidad de los postes y el 60% restante a la energización de las obras. Revisados dichos porcentajes consideramos que el segundo porcentaje es muy bajo, ya que el hincamiento de los postes así como su costo pueden superar fácilmente el 20% del valor del contrato. Así mismo, el porcentaje final es muy alto para un OR cuando el valor total del proyecto es significativo.

Con base en lo anterior sugerimos que se incluya otro desembolso en donde se alcance al menos un 80% del proyecto del valor del contrato o realizar un ajuste a

la distribución propuesta, asignando un porcentaje más alto a los dos desembolsos iniciales y asignando un desembolso final del 20% o menos.

- Dentro de las obligaciones del Ministerio, se encuentra autorizar al OR acometer ajustes por eventos de fuerza mayor, se solicita precisar a qué tipo de ajustes se refiere, esto es; en costos de un proyecto, en tiempo o en qué otro aspecto.
- En el Anexo F entendemos que hace alusión a red trenzada no a postes trenzados.

Quedamos atentos para realizar cualquier aclaración que consideren pertinente.

Cordial saludo,

8. Fecha recepción: 17 de noviembre de 2015
Hora: 15:46 pm

Doctor
Tomas González Estrada
Ministro Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 N° 57-31 CAN
Bogotá D.C

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución por la cual se reglamenta el FAER.

Respetado doctor González,

Una vez revisado el proyecto de resolución por el cual coloca a comentarios la reglamentación del FAER, nos permitimos presentar los siguientes comentarios, algunos de los cuales ya han sido presentados ante el Ministerio de Minas y Energía en la comunicación radicado 201500045895, por tanto solicitamos respetuosamente al Ministerio tener en cuenta las siguientes inquietudes:

1. Al final del párrafo segundo del artículo 8 se contempla que el interventor será pagado por el OR o la persona jurídica que resulte con asignación de recursos del FAER, por tanto solicitamos incluir en la resolución que el costo de las interventorias a las que haya lugar estarán incluidos en los costos del proyecto tal como lo define el parágrafo 2 del artículo 3 capítulo II decreto 1623 de 2015.
2. Incluir el apoyo a la socialización por parte del MINISTERIO, literal A cláusulas 7 ANEXO A (Contrato OR-MME).
3. Incluir en el contrato el pago de la administración de los recursos del proyecto, el cual será considerado en los costos del proyecto, o dentro de los anexos incluir un porcentaje para remunerar esta actividad.

4. Que los costos de los impuestos a que hacen referencia las cláusulas 8 literal B numeral 16 del ANEXO A (contrato OR-MME) y la cláusula 5 numeral 16 del ANEXO C (contrato de OR-MME AOM) sean asumidos por el Ministerio dado que son activos propiedad del mismo.
5. Definir de manera explícita a que hace referencia el término retrasos injustificados de la cláusula 8 literal A numeral 7 del contrato OR-MME, dado que existen una serie de retrasos que desde el punto de vista del OR son justificados como mal estado de las vías, problemas de orden público, condiciones climáticas, etc., los que en algunas ocasiones tienen una percepción o calificación por parte de los entes territoriales diferentes a los del OR o constructor.
6. Aclarar para qué proyectos se debe realizar consulta previa, adicionalmente aclarar porque el OPERADOR DE RED debe hacer consulta previa en lo que hace referencia las cláusulas 7 numeral 11 del ANEXO B (contrato CONSTRUCTOR-MME).
7. Revisar el número de años de experiencia que se exigirán a quienes ejecutarán las interventorías técnicas de los proyectos, dado que consideramos que 10 años es un periodo muy amplio que restringiría la participación de muchos proveedores en estos procesos.
8. En la cláusula 4 numerales 1, 2 y 3 del ANEXO A se contemplan los porcentajes de desembolsos de la siguiente manera: el 20% de pago anticipado, 20% cuando se realice la verificación de la instalación de la totalidad de los postes y 60% al contar con el acta de energización y aporte encontradas; sugerimos un esquema de desembolsos más acorde a los porcentajes de avance del proyecto, los costos financieros por créditos tomados y criterios de viabilidad financiera para quien ejecute el proyecto, modificándolo por un esquema de 40% de pago anticipado, 20% cuando el operador de red presente al Ministerio el avance del veinte por ciento (20%) de la obra, 20% cuando el operador de red presente al Ministerio el avance del cincuenta por ciento (50%) de la obra, 10% cuando el operador de red presente al Ministerio el avance del cincuenta por ciento (70%) de la obra y 10% al contar con el acta de energización y aporte.
9. Aclarar porque se requiere la "Carta de pre aprobación de un crédito por un monto igual al 40% del valor total del proyecto" que hace referencia el contenido de los documentos del literal E del ANEXO E, este requisito no aplicaría para el caso en que la empresa cuente con los recursos y no necesite realizar un crédito.

Cordialmente,

9. Fecha recepción: 17 de noviembre de 2015
Hora: 16:36 pm

Doctor:
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá D.C

Documento de salida
0000530840
17/11/2015

Asunto: Comentarios a la Resolución por medio de la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo
Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Estimado Doctor González,

En atención a la oportunidad brindada por el Ministerio de Minas y Energía para el envío de comentarios sobre la segunda versión del proyecto de resolución por medio del cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER, a continuación presentamos algunos comentarios que consideramos relevantes en la construcción de una reglamentación orientada a incentivar el incremento de la cobertura de energía, en un entorno que propicie la participación efectiva de las diferentes entidades involucradas para la ejecución de este tipo de proyectos:

- Como primer punto, a partir de la expedición del Decreto 1623 que establece los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio público de energía eléctrica en el SIN, queremos resaltar lo positivo de incluir dentro de los recursos financieros provenientes del FAER la construcción e instalación de acometidas y medidores, así como el valor de las interventorías.
- El artículo 5 de la resolución precisa que la CREG definirá los costos eficientes bajo los cuales se determinarán los costos de los proyectos del FAER. En este sentido, es muy importante para los OR la definición oportuna de estos costos, así como su verificación, de tal forma que se permita un reconocimiento de los costos reales de estos proyectos de expansión y en consecuencia se generen los incentivos que permitan alcanzar los objetivos perseguidos.
- Los diferentes tipos de contratos que incluyen la operación de las redes construidas con recursos del FAER indican que la remuneración de las actividades de administración, operación y mantenimiento provendrán de los cargos por uso aprobados por la CREG en la regulación vigente. Este reconocimiento es hoy en día un porcentaje del costo de AOM

realmente gastado, sin embargo, debido a que este tipo de redes requieren esfuerzos especiales para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios atendidos y que usualmente la infraestructura construida se ubicará lejos de las fuentes principales de energía, consideramos que el reconocimiento de estos costos para esta infraestructura, debe ser igual al gastado.

- Dado que las obligaciones y deberes de los Operadores de Red para la administración, operación y mantenimiento de los activos, así como la reposición de los mismos ya están reguladas por la CREG, no encontramos necesario establecer unas diferentes a través de un contrato de operación, más aún cuando éste plantea aspectos adicionales como la obligación de constituir garantías, las cuales sin duda se convertirán en un sobrecosto (no considerado hasta hoy) para la operación y mantenimiento de estos activos.

Debido a que estos proyectos pueden atravesar áreas rurales con predios privados, los costos de servidumbres pueden ser elevados, en este caso, es necesario que estos costos se reconozcan de forma separada (estudio de títulos, indemnización, gastos de registro, etc.).

- La forma de pago que se establece para los proyectos de construcción y/u operación es mediante pagos parciales lo que puede aumentar los costos totales del proyecto debido al mayor costo financiero que debe ser asumido por el constructor. En este aspecto, se propone al ministerio evaluar la posibilidad de establecer mecanismos de fiducias que permitan realizar los pagos del proyecto con actas parciales de obra, de tal forma que no se incurran en costos financieros adicionales.
- No es claro que alternativas se podrán tener para la gestión de la infraestructura después de los 20 años de duración de la vigencia del contrato construcción y/o operación de las redes construidas con recursos del FAER, lo cual es importante dado que se pueden presentar casos en los cuales se construyan redes conexas a la infraestructura del proyecto que permitan suministrar energía a más usuarios durante los 20 años de vigencia del contrato, en cuyo caso la red principal construida permite el suministro de energía a los usuarios que se alimentaron posteriormente.

Teniendo en cuenta el nuevo esquema planteado para acometer este tipo de proyectos, en virtud de la eficiencia técnica y económica, sugerimos que se realice un único diseño a presentar a la UPME, que previamente esté avalado desde el punto de vista técnico por el Operador de Red de la zona, a partir del cual todos los interesados realicen su oferta económica. Esto con el fin de incentivar la mayor participación en las convocatorias, dada la menor inversión a riesgo por la elaboración de diseños, así como la congestión tanto para los Operadores de Red como para la UPME en la revisión y validación de los mismos. No obstante, proponemos que el costo de elaboración de los diseños sea reconocido a quien

finalmente los realice, luego de un procedimiento de selección y pago que deberá ser implementado.

- Para efectos de la modificación de diseños, producto de la actividad de replanteo, así como para la posterior conexión del proyecto a los activos del Operador de Red, se sugiere que sea explícita en el contrato que se celebre entre el constructor y el Ministerio de Minas y Energía la obligación de mantener una permanente comunicación entre el Constructor y el Operador de Red, así como la obligación de ajustarse a los procedimientos y tiempos que para la conexión establece la regulación y el Operador.

Además, es necesario que se establezcan los lineamientos para que los constructores tengan en cuenta los procedimientos de energización y revisión de proyectos de los operadores de red, con el fin de que los constructores incluyan dentro del costo total de los proyectos, los costos en los que puede incurrir el OR para revisar, verificar y energizar la obra construida mediante el FAER.

- En el anexo D, capítulo II, numeral 3.1 se establece que con el objeto de que el proyecto sea funcional, el presupuesto entregado proveniente de recursos del FAER deben incluir los costos de acometidas y medidores, así como el responsable de la financiación de redes internas. En la parte referida a la financiación de las redes internas es necesario que se determinen los mecanismos mediante los cuales se permitirá dicha financiación (origen de los recursos, plazos, condiciones, etc.), de tal forma, que se garantice que una vez se acometan las inversiones para realizar las prolongaciones de red necesarias, los usuarios puedan conectarse a la misma.

Además, el mismo numeral establece como requisitos de los proyectos FAER el aval técnico y financiero. En este caso, es necesario resaltar, que los proyectos que construya el OR pueden tener dicho aval completo, mientras que los proyectos que acometa un constructor particular no podrán tener un aval financiero por parte del OR que le corresponda.

- Sugerimos que la experiencia del interventor, no sólo se califique en materia de interventoría, sino en construcción de obras; además que en lo posible se defina una estructura mínima para la atención de la interventoría, desde el momento mismo de la concepción de cada proyecto, de tal forma que se garantice el fin último de la misma y no sólo el menor costo.
- Respecto del reglamento mínimo exigible para FAER (Anexo F) consideramos que con relación a los sistemas de medida de clientes conectados a proyectos desarrollados con recursos del FAER, se solicita efectuar una revisión de las características mínimas requeridas y en particular de aquellas que tienen relación con los sistemas de telegestión. En este sentido se resalta que estas tecnologías tienen una fuerte dependencia de los canales de comunicación y

que la coberturas en zonas rurales, en donde se identifica la aplicación de estos recursos, es deficitaria. De otro lado, los costos actuales asociados a estas tecnologías limitarían el desarrollo de proyectos de mayor cobertura que pudieran cubrir a un mayor número de usuarios beneficiados.

De igual forma se solicita sea revisada la característica de precisión de $\pm 0.2\%$ para los sistemas de medición, toda vez que ésta corresponde a fronteras con reporte al ASIC clasificadas como *Tipo 1*, según la Resolución CREG 038 de 2014, y no a usuarios finales con mediciones del *Tipo 5*, que son aplicables a aquellos consumos inferiores a 5 MWh/mes en donde se hacen exigibles exactitudes de $\pm 2\%$.

Con relación a los sistemas de medida centralizada o concentrada se resalta que estos mecanismos son técnicamente viables en entornos urbanos en donde se tienen altas concentraciones de clientes y no en zonas rurales dispersas. Si bien se resalta la intención de que los proyectos adelantados con recursos del FAER se construyan con características técnicas que mitiguen los efectos de pérdidas no técnicas, es necesario que se revisen las definiciones incluidas en el numeral 3 de este anexo, ya que no es clara la referencia técnica a postes trenzados.

Finalmente, desde el punto de vista legal, la revisión de los contratos plantea algunas dudas y comentarios tales como:

- Con respeto a la constitución de servidumbres debe establecerse a favor de quien deben estar constituidas. En caso que el beneficiario sea el Operador de Red, debe formalizarse el proceso de transferencia para el evento en que éste haga la reposición de alguno de los activos. En este sentido, se recomienda que desde el principio estas servidumbres sean constituidas a nombre del Operador, de tal forma que a futuro se eviten costos y procesos sobre las mismas.
- Los contratos establecidos indican que la infraestructura construida no puede tener un uso distinto al señalado, no obstante existe la posibilidad de que la infraestructura construida pueda ser utilizada para otros usos que puedan beneficiar a la comunidad, por ejemplo telemáticos, por lo cual se recomienda dejar abierta esta posibilidad. Por otro lado, se debe aclarar quién podrá recibir la remuneración por estos nuevos usos.
- Una de las obligaciones establecidas para los Operadores de Red es "Pagar a nombre del MINISTERIO los impuestos locales y nacionales que sean aplicables y demás obligaciones que surjan con ocasión de la titularidad de los activos de distribución, excepto si los mismos son enajenados o capitalizados en el OPERADOR DE RED". En este caso, se

considera que estos costos deben ser asumidos por el Ministerio de Minas y Energía, dado que es el titular de los activos construidos con recursos del FAER.

- Aclarar el significado de los términos “retener activos aportados” en las cláusulas descritas para las obligaciones del Operador de Red.
- Con respecto a los costos que implican las garantías establecidas para la actividad de construcción, se solicita que se permita la constitución de pólizas de garantía con una entidad aseguradora.
- No se deberían establecer pólizas para las actividades de AOM y reposición, debido a que los Operadores de Red hoy en día tienen un esquema regulado de incentivos y penalizaciones económicas, con el fin de asegurar la continuidad del servicio dentro de los estándares fijados por la regulación.

Una vez más agradecemos la oportunidad otorgada para realizar comentarios a este documento y esperamos que los mismos y las propuestas aquí incluidas contribuyan a la fijación de incentivos que permitan el logro de los objetivos en materia de cobertura.

10. Fecha recepción: 17 de noviembre de 2015

Hora: 18:59 pm

Doctor
TOMAS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

ASUNTO: COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FAER

Respetado Señor Ministro:

Consideramos importantes los avances en la búsqueda de incentivos que contribuyan a la expansión en cobertura que se ha propuesto el Gobierno Nacional, es así como la expedición reciente del Decreto 1623 de 2015 en relación a los lineamientos de política para la expansión de cobertura del servicio de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional-SIN incluyó para los distribuidores de energía varias señales positivas importantes, entre ellas:

- Que los recursos financieros del FAER se utilizarán para construcción, instalación, acometidas y medidores, las interventorías a que haya lugar y también podrían incluirse otros costos como la compra de predios, los requerimientos de servidumbres y la ejecución de los planes de mitigación ambiental.
- Que la CREG establecerá criterios específicos para la remuneración de los proyectos destinados para ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica de tal forma que se incentive a los OR a aumentar dicha cobertura y se recuperen los costos eficientes de prestar el servicio en las zonas determinadas en la normatividad legal. (Subrayado nuestro)

En el marco del Decreto publicado y considerando la normativa regulatoria actual y por definirse para la distribución de energía, una vez revisado el proyecto de Resolución por el cual se reglamenta el FAER en su segunda versión, respetuosamente presentamos los siguientes comentarios:

- Se plantea en el Proyecto de Resolución tal como lo estipula el Decreto 1623 que con independencia de quien construya los proyectos, debe ser el Operador de Red quien administre, opere y mantenga los mismos. La obligación que tiene el OR de administrar, operar y mantener estos activos, debe retribuirse con el reconocimiento de los costos reales que demanda el AOM de estos activos entre otros costos, de lo contrario tal obligación podría desbordar principios de ley, e imponer al OR cargas adicionales que no está obligado a soportar.

Observamos con mucha preocupación que los temas asociados a los riesgos no son considerados en su totalidad (tales como pérdidas, calidad, entre otros), y cuando se plantean considerarlos (tales como el AOM y Reposiciones), no se tiene a la fecha certeza de su adecuado reconocimiento, pues la propuesta regulatoria de la CREG (Resolución 179 de 2014) para la remuneración de la actividad de distribución en el próximo período tarifario de ser aprobada, no permitiría la recuperación del total de costos reales de construcción y/o AOM para estos proyectos y ello sin duda alguna representa una gran incertidumbre para los OR's y no estaría acorde con lo establecido en el Decreto 1623 de 2015.

Adicionalmente, en este mismo sentido en el Artículo 5 del Proyecto de Resolución objeto de comentarios se menciona: *... "En todo caso, la determinación del costo de los proyectos se hará teniendo en cuenta los costos eficientes que determine la CREG para los proyectos de expansión de cobertura"*. Al respecto los OR's quedamos con toda la expectativa frente a la nueva propuesta de la CREG y los ajustes que sean realizados que permitan el reconocimiento de los costos reales de expansión y específicamente incentiven la realización y atención de los proyectos de cobertura.

Consideramos altamente inconveniente y lesivo para los agentes que se les obligue a realizar el AOM y la comercialización en condiciones inadecuadas de remuneración. Este tema es fundamental, ya que iría en contra de los principios de libre empresa e iniciativa privada.

- En la propuesta regulatoria no se hace mención del reconocimiento de costos para las acometidas y medidores, las interventorías a que haya lugar y tampoco sobre los otros costos que también podrían incluirse como la compra de predios, los requerimientos de servidumbres y la ejecución de los planes de mitigación ambiental, que deben ser contemplados dentro de los recursos del FAER de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1623 de 2015. También preocupa que tanto el Decreto reglamentario como la Resolución objeto de comentarios no incluyen el reconocimiento de costos para las instalaciones internas de los usuarios que serán atendidos en estos proyectos de cobertura, lo cual es

fundamental toda vez que estos usuarios son en su totalidad usuarios de menores ingresos y difícilmente asumirían estos costos y podrían convertirse en usuarios fraudulentos para el OR-Comercializador.

- En el Artículo 2 de la Resolución objeto de comentarios se plantea que el incremento máximo neto sobre el cargo de distribución será definido para cada ADD. Se solicita al Ministerio de Minas y Energía que el incremento máximo permitido en la tarifa, dado que los niveles de cobertura son diferentes por regiones y por mercados de cada OR, sea establecido de manera individual para cada uno de los OR's que conforman el ADD. Lo anterior, por supuesto deberá contemplar los niveles de cobertura por alcanzar y la disponibilidad a pagar de los usuarios entre otros aspectos.

Así mismo, en el Parágrafo del Artículo 2 se establece que para determinar el incremento máximo en los cargos por uso del STR y SDL de cada ADD a definirse se tuvo en cuenta el análisis de impactos sobre dichos cargos que podría generar la aplicación de la nueva metodología de remuneración de la actividad de distribución de energía expedida por la CREG. Al respecto, sugerimos al MME que el máximo incremento tarifario se defina como un criterio de política energética y no dependa de la metodología de remuneración de distribución de energía eléctrica.

- Se considera adecuado que la CREG establezca esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para las zonas en donde se expanda el servicio por cobertura. Sin embargo, es muy importante se consideren y remuneren los riesgos comerciales y operativos, tales como pérdidas de energía y calidad del servicio, entre otros, que surgen en la prestación del servicio en estas zonas. Sobre estos aspectos comerciales el Decreto 1623 de 2015 estableció lineamientos en el Artículo 4 que deberán ser desarrollados por la CREG, y si bien es cierto en la nueva metodología de remuneración de comercialización se está reconociendo una prima por el riesgo de cartera de atención de estos usuarios, existen otros riesgos que no están contemplados aún en la remuneración y que deben ser considerados.
- En cuanto a los anexos de contratos, reiteramos que efectivamente lo referente a la construcción del proyecto, por tratarse de la construcción de una infraestructura u obra pública, se rige por el Estatuto General del Contratación Pública, o dependiendo de la cuantía de las inversiones podrá incluso analizarse si le aplica o no la Ley 1508 de 2012, pero con respecto a las actividades de AOM y Reposición tales condiciones no aplican y por ello en este sentido consideramos que solo debe regularse el contrato de construcción teniendo en

cuenta las variaciones que se pueden presentar si el proyecto es realizado directamente por el OR o si es ejecutado a través de Convocatoria.

- Con respecto a la parte contractual referente a las actividades de AOM y Reposición contempladas en el Anexo A si el proyecto es realizado por el OR y en el Anexo C si el proyecto es realizado por un tercero y es entregado al OR, se tienen una serie de inquietudes que preocupan a los OR's y que inclusive ya habían sido presentadas sobre la primera versión publicada de este reglamento pero lamentablemente no fueron atendidas por lo que nuevamente las presentamos para consideración del Ministerio:
 - Las obligaciones y deberes del OR frente a estos activos para la realización del AOM y la reposición, no deben ser diferentes a las establecidas ya regulatoria y legalmente;
 - El Anexo C aclara que los costos de AOM y Reposición serán remunerados a través de los cargos aprobados por la CREG, lo que se debe garantizar en todo caso es el reconocimiento de los costos reales de la atención de este tipo de proyectos;
 - No es razonable y es inconveniente que el Ministerio establezca como marco de contratación de las actividades de AOM y reposición, una serie de cláusulas que deben aplicarse solamente a la ejecución de contratos de obra pública, tales como: Garantías, Indemnidad, Multas, entre otras.
- Debe especificarse en la Resolución las acciones a seguir por parte del MME, UPME y la CREG, en los casos en los cuales el OR del mercado respectivo no manifieste interés en la ejecución de los proyectos. No debemos olvidar que si no se reconoce de manera adecuada los costos (inversión y AOM) de los proyectos, tasas de descuento apropiadas y no se establecen periodos de recuperación de la inversión razonables, entre otros, es muy probable que los OR's no estén interesados en ejecutarlos, y ello sería ajeno a la voluntad de participar en los proyectos, en cuyo caso se les debe permitir participar en las convocatorias que se adelanten para ejecutar dichos proyectos. Ante esta situación el MME deberá adelantar los proyectos en unos plazos que sería conveniente definieran previamente.
- El Decreto de Política define que los OR's con independencia de quien ejecute los proyectos de cobertura, estarán obligados a energizar los mismos y a efectuar su administración, operación y mantenimiento. En cuanto al tema, además de comentarios realizados con anterioridad, en el Anexo B se establece que la entrega de los activos se realizará mediante Acta firmada por el Constructor, el MME, el OR que operará los activos y el Interventor de la obra y también se incluye el establecimiento de garantías, entre ellas la de calidad y

buen funcionamiento de los activos, sin embargo estas garantías tienen como asegurado y beneficiario a la Nación por lo que cualquier perjuicio para el OR deberá ser replicado sobre la Nación.

- Creemos que es fundamental que la evaluación de proyectos se realice teniendo en cuenta los costos reales de ejecución del proyecto o de continuarse con la metodología de Unidades Constructivas que estas sean solo referentes diferenciales por regiones, tal como lo ha propuesto ASOCODIS en los comentarios realizados a la Resolución CREG 179 del 2014.
-
- No es claro el tratamiento a los activos y su reconocimiento una vez finalizado el período de 20 años de duración de los contratos establecidos en los Anexos A y C, lo cual se solicita sea aclarado.

Esperamos que los comentarios anteriores así como los realizados por ASOCODIS a la propuesta de metodología de remuneración de la actividad de distribución sean considerados en la Resolución que finalmente sea expedida por el Ministerio de Minas y Energía para reglamentar el FAER, toda vez que son aspectos fundamentales para garantizar el incremento de cobertura y alcanzar los objetivos de política gubernamental en esta materia.

Quedamos a disposición para ampliar la información que se considere conveniente.

Cordialmente,

11. Fecha recepción: 17 de noviembre de 2015

Hora: 20:05 pm

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57-31
Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER"

Estimado Dr. González:

Atendiendo el llamado a comentarios al proyecto de resolución *"Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER"*, a continuación presentamos nuestras observaciones.

Con respecto a la propuesta de resolución del mes de junio, identificamos como positiva la inclusión de las modificaciones asociadas al decreto 1623 de 2015, ampliando el alcance de la infraestructura eléctrica a desarrollarse a través de recursos FAER, lo cual da una mayor viabilidad al desarrollo de proyectos de ampliación de cobertura.

Sin embargo, reiteramos nuestros planteamientos en torno a los cambios que se requieren para facilitar la participación de los operadores de red en este tipo de proyectos.

En primera instancia presentamos nuestros principales comentarios al reglamento del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas propuesto en el borrador de resolución. Las observaciones restantes se presentan en el Anexo adjunto a esta comunicación.

- En el análisis a las minutas propuestas para el operador de red, anexos A y C, consideramos conveniente la suscripción del contrato de construcción del proyecto, sin embargo, no se considera necesario el contrato de Administración, Operación, Mantenimiento y Reposición, ya que estas responsabilidades están claramente determinadas en la regulación vigente.

- En contraste con lo anterior, la resolución estipula un contrato de aporte, actividad que no forma parte del objeto de ninguno de las minutas propuestas y que de hecho no se considera necesaria, dado que la normatividad vigente ya establece la posibilidad de que el operador de red incorpore en su red activos desarrollados con recursos públicos, los cuales no se remuneran vía tarifa. En caso de que se incluya la transferencia de la propiedad, en virtud del aporte, habría que considerar las normas y leyes sobre enajenación de bienes de entidades estatales.
- Para el caso de proyectos ejecutados con fondos FAER, el decreto amplió el alcance de la destinación de los recursos incluyendo acometida, medidor, compra de predios, requerimiento de servidumbre y ejecución de planes ambientales. Para su implementación se requiere que las minutas de contrato incluyan de manera explícita estas actividades.
- De igual forma, se solicita para estos casos flexibilizar exigencias tales como garantía y obligaciones tales como la presentación de una carta de preaprobación de crédito exigida, considerando que los operadores de red cuentan con la suficiencia financiera para ejecutar los proyectos con recursos propios.
- De otro lado, se recomienda mejorar la minuta asociada al constructor independiente, anexo B, en aspectos como el cumplimiento de las normas técnicas y entrega a satisfacción de la infraestructura energizada, con el fin de facilitar el recibo de los activos por parte del OR para su AOM y reposición.
- Si bien lo estipulado en el Reglamento Técnico Mínimo exigible- anexo F, facilita las operaciones comerciales de facturación, control de cartera y control de pérdidas, en concordancia con las actividades de AOM asignadas al Operador de Red, estos activos deben cumplir con los reglamentos y normatividad vigente, tales como RETIE y código de medida, considerando que estos activos se incorporarán a las redes del operador de red con operación centralizada..

Lo anterior sin detrimento de la conveniencia de hacer viable la aplicación de nuevas tecnologías tales como la medición inteligente y el prepago.

Como segundo aspecto a analizar y en consideración a que el decreto 1073 de 2015, Capítulo 3. Fondos Eléctricos, Sección 1. FAER incluyó los criterios generales del plan del cobertura para zonas rurales para los casos en que la ampliación de cobertura se puede remunerar a través de cargos por distribución, entendemos que se continuará con la regulación específica incluyendo los aspectos previstos en el Decreto. A continuación presentamos nuestros principales comentarios al respecto:

- Es necesario que la normatividad expedida por la CREG, en especial lo concerniente a los criterios específicos para la remuneración de proyectos destinados para ampliación de cobertura de servicio de energía eléctrica y esquemas diferenciales de prestación del servicio, esté articulada con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1073 de 2015.

En este sentido, se requiere que la metodología definitiva incluya esquemas diferenciales en temas de indicadores de calidad, pérdidas, AOM y proyectos de

inversión de expansión y reposición en lo referente a la remuneración de distribución, y la regulación de esquemas diferenciales en comercialización, máxime cuando esta nueva propuesta incluye la reposición y rehabilitación de la infraestructura existente en zonas de difícil gestión y Zonas Rurales de Menor Desarrollo

- Se llama la atención sobre la necesidad de establecer una evaluación beneficio costo particular para proyectos del PIEC que proporcionen un mayor peso al beneficio social, ya que estos proyectos se encuentran en zonas de difícil acceso, por lo que difícilmente alcanzarían una relación B/C > 1.
- Así mismo, se requiere la inclusión de soluciones energéticas integrales como alternativa para la universalización del servicio.
- De igual forma consideramos necesario hacer claridad en que la reglamentación, tanto de la resolución definitiva como de la metodología de remuneración, se reconozca que los activos requeridos para el cumplimiento del Plan de expansión de cobertura son activos de uso, porque es posible que para algunos casos deban destinarse activos con uso exclusivo sin que por ello deban ser catalogados como activos de conexión ya que su origen es el PIEC y las metas de universalización del servicio.

En nuestra condición de operador de red, consideramos que siempre que las señales regulatorias para la remuneración de los proyectos sean adecuadas, el FAER debe ser el recurso de última instancia, por lo que consideramos de gran importancia la expedición de la normatividad de la CREG alineada con lo estipulado por el DUR.

Adjuntamos nuestros comentarios de detalle en el anexo a esta comunicación.

Cordialmente,

ANEXO.

Comentarios al proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER”

Proyecto de Resolución

- **Artículo 1. Priorización de los proyectos remunerados con el cargo de distribución.**

Encontramos que no se precisa la fórmula con la cual se realizará el ranking de proyectos, agradecemos aclarar si se mantendrá el OEP: Orden de Elegibilidad por proyectos vigente:

$$\text{OEP} = (X_1 \cdot \text{CUP}) + (X_2 \cdot \text{COB}) + (X_3 \cdot \text{NBI}) + (X_4 \cdot \text{UN})$$

$$X_1 = 30\%, X_2 = 30\%, X_3 = 30\%, X_4 = 10\%$$

CUP: Índice de costo por usuario del proyecto

COB: Índice de cobertura por proyecto.

NBI: Necesidades Básicas Insatisfechas por Municipio.

UN: Usuarios Nuevos

- **Artículo 2. Incremento máximo en los cargos por uso del SDL y STR por ampliación de cobertura de energía eléctrica.**

Aún falta aclarar la metodología para definir el % de incremento máximo para cada una de las ADDs y en cada uno de los años, ya que depende de la nueva metodología para remunerar el cargo de distribución, la cual aún no está definida. Es importante saber, cuánto tiempo después de expedida la metodología se establecerán los porcentajes de incremento y los criterios para definir entre áreas ADD los incrementos de que trata este artículo.

Hacemos énfasis en que dadas las condiciones particulares de este tipo de proyectos: ausencia de vías, restricciones topográficas, problemas de orden público y limitaciones para la oportuna gestión de actividades técnicas en las zonas, entre otros, se originan sobre costos que deben ser incluidos dentro de la metodología de remuneración de distribución, en estudio actualmente por parte de la CREG.

En concordancia con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, la Comisión deberá establecer esquemas diferenciales para prestación de servicio público en las zonas de ampliación de cobertura, así como establecer criterios específicos para la remuneración de proyectos, aspectos aún por definir. Así mismo, se recomienda

asegurar en la nueva metodología la inclusión de los criterios para presentación de proyectos de ampliación de cobertura de acuerdo con el Decreto 1073 de 2015.

• **Artículo 3. Proyectos presentados por los OR a la CREG que no serán remunerados mediante los cargos de distribución**

En este artículo se indica que la CREG deberá remitir al MME los proyectos presentados por los Operadores de Red que no alcancen a ser remunerados vía tarifa por sobrepasar el límite establecido en el artículo 1 de la presente resolución, sin embargo en el artículo 1 no se habla de límites, sino de la priorización de proyectos por parte de la CREG, con el único criterio de menor costo de inversión por usuario.

• **Artículo 4. Proyectos adjudicados mediante convocatorias realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada por este**

Se establece que Los beneficiarios de las adjudicaciones resultantes de las Convocatorias FAER deberán firmar un contrato con el Ministerio de Minas y Energía conforme a las condiciones establecidas en los anexos A, B y C de la presente Resolución, según sean OR o personas jurídicas distintas a un OR, sin embargo el anexo C contiene el contrato entre el operador de red y el MME, cuando el operador no red no fue favorecido por las convocatorias FAER y dentro de su función está obligado a administrar, operar y mantener los activos construidos por un tercero.

También se determina que el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de dueño de la infraestructura celebrará un “contrato de aporte” con el OR, el cual no se anexa. En los contratos de los anexos A y C para el caso del operador de red, si bien se menciona el “aporte” de activos, no es parte del objeto del contrato. Es importante mencionar que el término “aporte”, desde la perspectiva jurídica y de la Ley 142 de 1994, se utiliza cuando se realiza una entrega de unos bienes a cambio del derecho a ser accionista de la ESP, por lo que recomendamos no incluir este tema, ya que la normatividad vigente es clara en cuanto al tratamiento de los activos incorporados a la red que fueron desarrollados con recursos públicos, por los cuales el operador de red no percibe remuneración alguna asociada la inversión.

En este sentido, reiteramos reevaluar si se requiere dicho contrato de aporte, y en especial analizar si se requiere establecer contractualmente, de acuerdo con lo planteado en las minutas de los anexos A y C, las responsabilidades asociadas al AOM de estos activos considerando que dichas responsabilidad ya están establecidas en la regulación vigente.

Continuamos sin comprender la necesidad de restitución al final del contrato. En este sentido, sólo aplicaría el aporte de los activos al OR y el AOM asociado estará determinado por la regulación vigente, perdiendo objeto el contrato planteado para AOM en el anexo C y en el caso del contrato del Anexo A, las actividades asociadas a AOM.

Los distintos contratos fundamentan la entrega de los activos por parte del MME al OR en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, sin embargo, dicho artículo no resulta aplicable en la medida en que el mismo hace referencia a aportes estatales de activos, es decir, cuando la entidad estatal transfiere la propiedad de los mismos a la empresa,

situación ésta que no aplica al modelo propuesto en el que, en todos los casos, el MME conserva la propiedad e inclusive se establece la obligación del OR de devolverlos una vez cumplido el plazo del contrato.

La procedencia o no de recursos contra la resolución que impone multas derivadas del incumplimiento, no es un tema que se pueda pactar en el contrato, este tema está definido en la Ley.

Las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito no son tratadas, en nuestro ordenamiento como circunstancias de incumplimiento, sino como circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones en las condiciones inicialmente pactadas y en esa medida no puede darse el tratamiento, ni aplicarles el procedimiento previsto en el contrato para incumplimientos.

En los casos en los que un tercero es el que construye la infraestructura, no queda claro como y a quien se le entrega la infraestructura, si la entrega al MME o al OR.

Se restringe contractualmente el uso de la infraestructura a la prestación del servicio de energía, no obstante existe la obligación legal de permitir el acceso para instalar infraestructura del TICs. Se recomienda incluir una cláusula que reglamente como se actuará en caso de que surja una solicitud para uso de la infraestructura para telecomunicaciones.

- **Artículo 5. Otros proyectos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía**

En la propuesta se menciona que “..la determinación del costo de los proyectos se hará teniendo en cuenta los costos eficientes que determine la CREG para los proyectos de expansión de cobertura..” Sugerimos reevaluar este enfoque, considerando que si bien los estos costos permiten comparar e identificar ineficiencias, para viabilizar los proyectos es necesario reconocer los costos reales en que incurra el OR en cada zona, dadas las características y particularidades geográficas de las mismas.

- **Artículo 6. Criterios para la asignación de recursos para proyectos presentados por los OR a la CREG que no fueron remunerados mediante los cargos de distribución y proyectos estratégicos**

Es necesario hacer claridad en el proyecto de Resolución para que en la reglamentación del fondo se aplique la filosofía de activos de uso y no de activos de conexión.

- **Artículo 7. Operación de los proyectos financiados con recursos del FAER.**

Consideramos necesario adicional a la aplicación del RETIE, el cumplimiento de los aspectos técnicos y metrológicos establecidos en la Resolución CREG 038 de 2014 (Código de Medida) , y los requerimientos técnicos para los sistemas AMI y/o de medida Centralizada para su operación y gestión establecidos por el comercializador vigentes al momento de adjudicación.

- **Artículo 8. Interventorías.**

Sugerimos que en lugar de referirse al procedimiento de selección de interventores, se haga alusión a la lista e interventores definida. De otro lado, los valores asociados a

interventoría de AOM resultan innecesarios y generan sobrecostos, considerando que para el masivo de los clientes no se utiliza y que los incumplimientos son analizados y sancionados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Reiteramos nuestra propuesta de una mesa de trabajo conjunta para analizar las minutas a los contratos propuestos, no obstante como comentarios generales, presentamos los siguientes:

Anexo A. Contrato entre un operador de red y el Ministerio de Minas y Energía (OR – MME)

En el numeral 10 de las Consideraciones página 10, se define al operador de red desde el punto de vista económico, regulatorio y legal, sin embargo estas definiciones no están acordes con las establecidas en la Resolución CREG 070 de 1998 y Resolución CREG 097 de 2008, entre otras, por lo que se recomienda su revisión.

En el numeral 17 de las Consideraciones, se repite el siguiente texto “se requiere que una vez construidos los activos destinados a la prestación del servicio, sean aportados al OPERADOR DE RED para su energización, así como para su Administración, Operación y Mantenimiento, y si es del caso, que el OPERADOR DE RED realice su reposición, para lo cual se aplicará la regulación expedida sobre la materia.”, por lo que se sugiere su revisión.

En la Cláusula 2. Plazo, el establecer un periodo de veinte años como regla general sin considerar otros aspectos puede no converger con las particularidades que llegue presentar la infraestructura, su vida útil, comportamiento de la demanda y externalidades y el tiempo de construcción y energización. Este plazo debería ser acordado entre las partes teniéndose en cuenta, entre otros, los aspectos mencionados.

De otro lado, se encuentra diferencia en el plazo otorgado asociado a si la construcción es efectuada directamente por el OR o está a cargo de un tercero, ya que en el segundo caso, anexo C, el plazo de los 20 años inician desde el acta de inicio de dicho contrato y no desde el acta de inicio de la construcción.

En la Cláusula 4 Forma y Condiciones de desembolso de los recursos, encontramos lo siguiente:

1. Numeral 1, validar si debe ser a título de pago anticipado o de anticipo, ya que el primero debería venir vinculado al cumplimiento de ciertas obligaciones asociadas al objeto del contrato y éstas no se describen en el numeral en mención
2. Numeral 2 se indica que desembolsará el 20% del valor de contrato cuando por parte del interventor se realice la verificación de la instalación de la totalidad de los postes tal y como se establece en el Anexo 1 del presente Contrato. Esta metodología es restrictiva ya que limita la estrategia de construcción del OR, y no necesariamente reflejaría el avance del proyecto porque se podría ir instalando la infraestructura de apoyo, tendiendo redes energizando.

Agradecemos sea asociado al avance en cronograma o cuando por parte del interventor se realice la verificación de la energización del XX% de los clientes.

Se solicitan que se incluya una cláusula de mora en caso de atraso por parte del Ministerio de Minas y Energía en el desembolso de los recursos mencionados en esta cláusula.

En la Cláusula 8, A. Obligaciones Frente a la Actividad de Construcción y Energización numeral 7, se menciona como obligaciones del OR el cumplimiento de cada uno de los plazos y actividades del contrato que se establezca como beneficiario de los recursos FAER y se detallan los incumplimientos. Sin embargo no se menciona la flexibilidad que deben contemplar los planes de inversión acorde con lo establecido en el numeral 3.3. la Resolución CREG 070 de 1998.

En el numeral 11 del aparte A) se habla de irregularidades en la interventoría pero hacen alusión a la Cláusula 19 la cual contiene el procedimiento para imponer multas, hacer efectivas las garantía y/o declarar el incumplimiento del contrato al OR no al interventor. Agradecemos la aclaración pertinente.

En la misma cláusula, B Obligaciones del operador de red frente a la actividad de administración, operación, mantenimiento y reposición, reiteramos nuestra posición con respecto a que estas responsabilidades son reguladas, por lo que no deben ser objeto de contrato alguno.

Independiente de lo mencionado, en el numeral 2 se establece de este aparte se indica que no se puede dar uso alguno distinto a la prestación del servicio de energía eléctrica, no obstante existir obligación legal de compartición de infraestructura para instalar infraestructura de telecomunicaciones, en los casos en que se requiera, por lo que se solicita revisar las condiciones para prestar este servicio adicional.

En el numeral 10 del aparte mencionado, se solicita restituir al final del contrato los activos aportados en buen estado de conservación, con los deterioros propios del uso normal y del paso del tiempo, no es claro cómo se debe cumplir esta obligación, porque como operadores de red tenemos la obligación de continuar prestando el servicio. Muy similar a este numeral, se presenta el numeral 17, aparte B en el que se indica que no se retendrán los activos aportados, se recomienda dar claridad sobre cómo retornarían al MME.

En el numeral 13, el OR debe asumir directamente o a través de sus respectivas pólizas de seguros el costo de la reposición en el evento en que ocurra deterioro sobre el bien aportado, por causas imputables al OPERADOR DE RED, sin que, bajo ninguna circunstancia, en este evento se entienda que el MINISTERIO pierde la propiedad del activo. No es claro el procedimiento sobre quién define la causa de deterioro del activo, por lo que agradecemos aclarar este punto.

Así mismo, en el numeral 16, se solicita Pagar a nombre del MINISTERIO los impuestos locales y nacionales que sean aplicables y demás obligaciones que surjan con ocasión de la titularidad de los activos de distribución, excepto si los mismos son enajenados o capitalizados en el OPERADOR DE RED, o son objeto de reposición. En tales casos la remuneración de las inversiones podrá ser trasladada a la tarifa de acuerdo con la regulación vigente, responsabilidad que resulta contradictoria, porque se refiere a dos temas distintos: Uno es el pago de impuestos nacionales y locales que estaría a cargo del OR así no sea propietario de los activos. Dos: si el OR es el propietario de los activos porque le son vendidos a aportados no tendría esta obligación. Finalmente establece que los activos aportados o enajenados se remuneran via tarifa, lo cual no guarda relación con el tema de impuestos.

En la Cláusula 11 Garantías, se solicita como Garantía Cumplimiento constituir garantía bancaria, un aval bancario o una carta de crédito stand by, se recomienda que también se permita constituir una póliza de seguro para mayor flexibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos excesivas la cantidad de pólizas requeridas, en el caso de los OR, existen pólizas globales para todos los proyectos acometidos, por lo que el requerimiento sólo genera sobrecostos y resta viabilidad a los proyectos. En especial se solicita retirar las garantías sobre las actividades de AOM y reposición.

En la Cláusula 17 Fuerza Mayor o Caso Fortuito: Bajo la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito no se puede hablar de incumplimiento de obligaciones, por lo que recomendamos modificar este término y hablar de la ocurrencia de eventos que imposibiliten cumplir las obligaciones en los términos inicialmente pactados. De igual manera, se solicita incluirse expresamente también los retrasos derivados de demoras en trámites de licenciamiento ambiental y, en general, demoras en trámites ante autoridades administrativas no atribuibles al OR.

Por otro lado, El procedimiento de la cláusula 19 está destinado a la imposición de multas y no a la declaratoria de fuerza mayor

En la cláusula 19. Procedimiento para imponer multas, hacer efectivas las garantías y/o declarar el incumplimiento del contrato se indica que "Contra el mencionado acto administrativo no procederán recursos". La procedencia de recursos contra actos administrativos no se define contractualmente, es una tema regulado por la ley.

En la cláusula 22 numeral 2. Terminación por eventos frente a la actividad de AOM y reposición, indican que por vencimiento del plazo establecido en el cronograma previsto para estas actividades, lo cual no se entiende dada la naturaleza de cotidianidad asociada a estas actividades.

En la cláusula 23 Liquidación del contrato, se debe evaluar si se hará una sola liquidación, o se liquidará inicialmente la primera parte de construcción y energización, lo cual sería conveniente por el tema de pólizas.

Anexo B. Contrato Constructor – Ministerio de Minas y Energía

En la cláusula 1. OBJETO se menciona la etapa de construcción, pero consideramos que debe dejarse claro que contempla la energización y entrega total del proyecto a satisfacción del operador de red.

En la Cláusula 4. Forma y condiciones de desembolso de los recursos, numeral 2, no es claro el procedimiento de entrega de los activos.

En la Cláusula 6, numeral 6, no se entiende con relación a que se deben hacer los ajustes, se es con respecto de las características de la infraestructura, traslados de la misma, modificaciones relacionadas con los parámetros manejados por el OR o si hace referencia al plazo de ejecución del contrato

En la Cláusula 7 Obligaciones del constructor, aunque se establece dentro de las actividades del interventor verificar el cumplimiento de las normas, debería ser explícito como responsabilidad del constructor lo siguiente: "Cumplir con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Código de Redes (Resolución CREG 025 de 1995), Reglamento de Distribución (Resolución CREG 070 de 1998), Resolución CREG 024 de 2005, Resolución CREG 016 de 2007, RETIE, y demás normas concordantes o aquellas que las modifiquen, sustituyan o complementen". Así mismo: "Suministrar la documentación prevista en el Código de Redes, Reglamento de Distribución (Resolución CREG 070 de 1.998) y certificaciones RETIE en relación con el diseño, fabricación, pruebas, montaje, instalación, operación y mantenimiento de los equipos instalados del Proyecto y demás información requerida, que permita verificar que los equipos de la conexión cumplan con las condiciones indicadas en dichas Resoluciones y en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)" y también: "Entregar copia de las licencias, permisos y requisitos legales aplicables al tipo de proyecto que sean exigidos por las autoridades competentes".

En la cláusula 8. Interventoría se menciona que la interventoría estará vigente hasta la energización, pero recomendamos que el alcance llegue hasta el recibo a satisfacción y entrega final de los activos. Así mismo, debe revisarse que el objeto del contrato sólo incluye la construcción.

También se solicita revisar el numeral 2, el cual que habla de cambios menores y no queda claro el procedimiento para determinar cómo se determina qué es un cambio menor.

Anexo C. Contrato entre un operador de red y el ministerio de minas y energía para la administración, operación, mantenimiento y reposición (OR – MME AOM)

No se considera procedente constituir un contrato para estas actividades, ya que se encuentran reguladas en la normatividad vigente.

Sin embargo, y como comentario complementario a los efectuados para el anexo A en lo referente a estas actividades, es importante revisar la Cláusula 2. Plazo ya que éste empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual no se menciona en la minuta del anexo C.

Anexo D. Reglamento de las convocatorias para la presentación, evaluación y aprobación de los proyectos de expansión de cobertura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y para la asignación de recursos del FAER

Capítulo II. Convocatoria, 3. Forma y requisitos de los proyectos. Se propone validar el modelo de remuneración de Medidor y Acometidas de acuerdo al parágrafo 2 del Artículo 3 del decreto del MME 1623 de 2015, mas cuando el requerimiento implica el uso de sistemas de medida Centralizada de acuerdo con lo expuesto en el ANEXO F. Reglamento Técnico Mínimo Exigible para FAER.

Anexo E. Documentación exigida

Se sugiere revisar el numeral e) que exige la presentación de una Carta de preaprobación de un crédito por 40% del valor total del proyecto para el caso de los operadores de red o desarrolladores que cuenten con la suficiencia financiera para acometer el proyecto en cuestión.

Anexo F. Reglamento Técnico Mínimo Exigible para FAER

Si bien se considera interesante la propuesta, ésta debe ser acorde con la reglamentación vigente y concordante a la operación centralizada que hace el OR, por lo que se debe mantener la misma exigencia que para el resto de activos de la red.

En caso de que la reglamentación vigente estandarice estos requerimientos de nuevas tecnologías como smart metering y prepago, se propone para el sistema de tele-gestión de clientes se deba cumplir los estándares definidos en la NTC 6079, requisitos para sistemas de infraestructura de medición avanzada (AMI) en redes de distribución..

El índice de clase está definido de acuerdo al tipo de punto de medidor por lo cual la propuesta es que "el sistema de medición debe cumplir con las condiciones técnicas y metrológicas establecidas en la Resolución CREG 038 de 2014 "Código de Medida", artículo 9: Requisitos de exactitud de los elementos del sistema de medición.

Tipo de puntos de medición	Índice de clase para medidores de energía activa	Índice de clase para medidores de energía reactiva	Clase de exactitud para transformadores de corriente	Clase de exactitud para transformadores de tensión
1	0,2 S	2	0,2 S	0,2
2 y 3	0,5 S	2	0,5 S	0,5
4	1	2	0,5	0,5
5	1 ó 2	2 ó 3	--	--

12. Fecha recepción: 17 de noviembre de 2015

Hora: 17:26 pm

Doctor

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Bogotá, D.C.

Asunto: *Comentarios Andesco al Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER"*

Apreciado señor Ministro:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones –Andesco- agradece la oportunidad otorgada para comentar el documento del asunto y a continuación relacionamos los aspectos que consideramos más relevantes.

En primer lugar, se destaca los esfuerzos del Gobierno Nacional en proporcionar recursos que propendan por la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica, ya que si bien se han logrado avances importantes en los últimos años, se requiere recorrer una última milla que le permita al país seguir mejorando su posición en el índice de sostenibilidad energética como estrategia para asumir nuevos retos globales.

Si bien la propuesta aborda los temas generales de la reglamentación del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER- y otros aspectos relativos, tales como el incremento máximo de los cargos de distribución, los criterios para la priorización de los proyectos que se remuneran con cargos y la reglamentación de convocatorias; los cuales complementan la normatividad ya emitida, es importante incluir algunas precisiones o ajustes que permitan el desarrollo de los proyectos requeridos para poder cumplir los objetivos de cobertura a futuro.

Con el fin de que el análisis de la propuesta permita vislumbrar el cumplimiento de dichos objetivos, es primordial que se den a conocer oportunamente aspectos como los porcentajes de incremento de los cargos de distribución por Operador de Red – OR - y la fórmula que se aplicaría para priorizar los proyectos que no sean remunerados vía tarifa.

Así mismo, los porcentajes mencionados requerirán de un análisis integral con la metodología de la actividad de distribución que está en revisión; ya que si bien en la propuesta se menciona que para determinar el incremento máximo de los cargos se analizaron los impactos sobre la aplicación de la nueva metodología tarifaria, la misma no ha sido aprobada aún.

Entre los principales aspectos a considerar en el análisis integral están la adecuada retribución de la inversión que garantice el cubrimiento de los costos reales de los proyectos, mitigación del riesgo de que las pérdidas en estas áreas sean superiores a las técnicas, y exigencias de calidad del servicio y reconocimiento de los costos y gastos AOM acorde con las dificultades de acceso y demás característica propias de estas zonas.

De lo anterior, se destaca que para la viabilidad de los proyectos que se lleven a cabo con los recursos del Fondo en cuestión, es fundamental que se incluyan todos los costos en que se incurren en este tipo de obras. En particular, si bien en el Decreto 1623 de 2015 se mencionan los conceptos de servidumbres, compra de predios y ejecución de planes ambientales, en el proyecto de reglamentación no se encuentran incluidos tales conceptos.

En cuanto a la claridad en los criterios de asignación de los recursos FAER, se recomienda que se establezcan de manera específica los que se aplicarán para la financiación de los proyectos de ampliación de cobertura que no alcancen a ser remunerados vía tarifa por sobrepasar el límite establecido, ya que como se indica en el artículo tercero de la propuesta, estos podrán ser financiados con recursos FAER por decisión del Comité de Administración del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –CAFAER-.

Referente a los contratos que se proponen suscribir en desarrollo de los proyectos de cobertura, cabe mencionar que estos serían necesarios sólo en el caso en que se haga entrega de recursos del Fondo; es decir que no se requeriría para aquellos eventos en que el OR sólo efectuará las actividades de AOM y de reposición de activos, ya que la remuneración y la responsabilidad de estos conceptos está contemplada en la metodología de remuneración para la actividad de distribución de energía eléctrica.

Ahora bien, en el contrato propuesto a suscribir entre el Operador de Red y el Ministerio de Minas y Energía, se estipula la restitución de los activos al finalizar el mismo; sin embargo, ello parecería no considerar los efectos que esta acción podría tener sobre la prestación del servicio con esos bienes, ya que no se indica explícitamente el receptor de los activos. Si bien se entendería que como parte contratante que otorga los recursos, esto correspondería al Ministerio, el mismo tendría limitaciones como prestador de un servicio público domiciliario. Por lo tanto, se recomienda garantizar la continuidad de la prestación del servicio con los activos que se deriven del contrato, en el marco de lo estipulado en el artículo del 87.9 de la Ley 142 de 1994, mediante aportes a las empresas

prestadoras de servicios públicos, caso en el cual no procedería la restitución de los bienes.

En la misma propuesta de contrato, se indica que los activos no podrán ser utilizados para fines distintos a la prestación del servicio de energía eléctrica, so pena de la reparación de perjuicios y restitución de los activos inmediatamente se compruebe el hecho. No obstante, ello impediría que con dichos activos se pueda atender otro de los objetivos trazados por el Gobierno Nacional, como lo es la prestación de los servicios de televisión y telecomunicaciones mediante la compartición de infraestructura de energía eléctrica. Para ello, se sugiere que se permita el uso de los activos construidos con recursos FAER para la prestación del servicio de televisión y telecomunicaciones, con el reconocimiento de los costos y gastos de AOM que impliquen la compartición para el prestador del servicio de energía eléctrica, excluyendo por supuesto el costo de la inversión.

Finalmente, esperamos que estos comentarios contribuyan a la construcción de la reglamentación del asunto.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus observaciones.

Cordialmente,

Fecha de elaboracion del informe : 02 de Diciembre de 2015

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Reviso: Leonardo Garzon Rico
Aprobo: Aida Marcela Nieto.